

Modelo de Ordenanza Municipal sobre la protección, la tenencia y la venta de animales.

El presente texto, que ha tomado como base la Ordenanza correspondiente de la ciudad de Barcelona, ha sido consensuado por las asociaciones de la Plataforma Animalista Andaluza (<http://animalistas.org/andalucia/>) para que pueda servir de modelo de Ordenanza Municipal a las corporaciones que lo deseen. El texto presente corresponde al consensuado en enero de 2011.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se aprueba la presente Ordenanza sobre la protección, la tenencia y la venta de animales. Esta ordenanza otorga una gran relevancia a la consideración de los animales como bien jurídico que debe protegerse, y se ajusta al actual marco constitucional sobre un medio ambiente adecuado para las personas y sobre el deber de los poderes públicos de proteger el medio ambiente, tal y como lo define el artículo 45 de la Constitución Española.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidades

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la protección, la tenencia y la venta de los animales y, en especial, las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos.
2. Los fines de esta Ordenanza son alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de animales, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales y preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.
3. Esta Ordenanza se aplica en el marco de la normativa internacional, europea, estatal y andaluza de protección de los animales, de tenencia de animales potencialmente peligrosos y de experimentación con animales y su uso para otros fines científicos.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

1. Animales domésticos: los animales que, como especie, hayan asumido la costumbre del cautiverio y dependan de los seres humanos.
2. Animales de compañía: los animales domésticos que las personas mantienen generalmente en su hogar con la finalidad de obtener de ellos compañía, como los perros y gatos.
3. Animales salvajes: los animales autóctonos o no autóctonos que viven en estado salvaje.
4. Animales salvajes en cautividad: los animales salvajes autóctonos o no autóctonos que, de forma individual, viven en cautividad.
5. Animal salvaje urbano: animal salvaje que vive en el núcleo urbano de ciudades y pueblos, que comparte territorio geográfico con las personas y que pertenece a algunas de las especies establecidas de forma legal y reglamentaria y, en especial, por decreto de la Alcaldía o de la Comisión de Gobierno.
6. Núcleo zoológico: son las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de los animales, los centros de

acogida de animales, los establecimientos de venta y cría de animales y los que se determinen reglamentariamente.

Artículo 3. El derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos

1. El Ayuntamiento tiene el deber de proteger a los animales de acuerdo con el art. 45.2 de la Constitución Española, sin perjuicio de velar también por la seguridad de las personas y de sus bienes.

2. Todos tienen el derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos, de acuerdo con el art. 45.1 de la Constitución Española. Todos tienen el deber de cumplir las normas contenidas en la presente Ordenanza y de denunciar los incumplimientos que presencien o de los que tengan conocimiento cierto. El Ayuntamiento debe atender las reclamaciones, denuncias o sugerencias de las personas y ejercer las acciones que en cada caso correspondan. Para garantizar el derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos, cualquier persona física tendrá la condición de interesada en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de animales siempre y cuando se persone en ellos.

Artículo 4. Entidades de protección y defensa de los animales

1. A los efectos de esta Ordenanza son entidades de protección y defensa de los animales las asociaciones, fundaciones y organizaciones sin ánimo de lucro que tengan, entre otros fines, el de la defensa y protección de los animales.

2. La participación de las entidades de protección y de defensa de los animales será la prevista en las normas municipales reguladoras de la participación ciudadana.

3. Las entidades de protección y defensa de los animales pueden ejercer la gestión cívica de competencias municipales sobre protección y tenencia de animales y tendrán la condición de interesadas en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de los animales siempre y cuando se personen en ellos.

Artículo 5. Acceso a la información relativa a animales

1. Todas las personas, físicas o jurídicas, tienen derecho a acceder a la información relativa a los animales de la que, en relación con la aplicación de esta Ordenanza, dispongan el Ayuntamiento y los organismos con responsabilidades públicas en materia de protección y tenencia de animales que estén bajo el control del Ayuntamiento.

2. El derecho de acceso a esta información ambiental se ejercerá en los términos que regula la Ley 38/1995, de 12 de diciembre.

TÍTULO I

Intervención administrativa de la tenencia y venta de animales

Artículo 6. Disposiciones generales

En el ámbito de sus competencias, el Ayuntamiento ejerce las funciones de intervención administrativa de la tenencia y venta de animales, sin perjuicio de las competencias de la Junta de Andalucía u otras Administraciones sobre las mencionadas materias.

Artículo 7. Establecimientos de venta, de cría y de mantenimiento de animales

1. Estos establecimientos estarán sometidos al procedimiento de licencia municipal de apertura de establecimiento y control ambiental o, en su caso, en cualquier otro régimen de intervención administrativa que resulte subordinado de esta ordenanza.

2. La solicitud de licencia municipal de apertura de establecimiento se deberá presentar acompañada por la siguiente documentación adicional:

a) Memoria técnica suscrita por el facultativo veterinario con las determinaciones siguientes:

1. Condiciones técnicas de los establecimientos.
2. Sistemas de recogida de residuos y de cadáveres de animales.
3. Servicios de desratización, desinsectación y desinfección.
4. Programa definitorio de las medidas higiénicas y exigencias profilácticas de los animales en venta y de las medidas para el supuesto de enfermedad.
5. Número máximo de animales que puede haber en el establecimiento en función del espacio disponible en las jaulas o habitáculos que se instalen en él. El número de animales que puede alojarse en cada jaula o habitáculo estará determinado por los requisitos de mantenimiento de cada especie establecidos en el anexo. En el caso de que una especie no aparezca en el anexo, se atenderá a criterios que permitan garantizar su bienestar.
6. Plan de alimentación para el mantenimiento de los animales en un estado de salud adecuado.
7. Datos identificativos del servicio veterinario al que queda adscrito el establecimiento para la atención de los animales objeto de su actividad.

b) Documento acreditativo de la superación del curso de cuidador o cuidadora de los animales.

Artículo 8. Establecimientos de concurrencia pública

1. Aquellos establecimientos que tengan por objeto la tenencia de animales estarán sometidos a la licencia municipal.
2. La solicitud de licencia municipal se deberá presentar acompañada de la documentación mencionada en el artículo anterior.

Artículo 9. Animales salvajes en cautividad

1. La tenencia de animales salvajes en cautividad está sometida al régimen de certificación y comunicación previas, en conformidad con lo previsto en el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y en la presente Ordenanza.

2. La comunicación previa para la tenencia de animales salvajes en cautividad deberá ir acompañada de la documentación siguiente:

a) Documentación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa a la descripción de los animales, referida, como mínimo, a la especie, raza, edad y sexo, si es fácilmente determinable, el domicilio habitual del animal y las condiciones de mantenimiento.

b) Certificación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa al cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de bienestar animal.

c) Autorizaciones previstas por la legislación sobre los animales salvajes.

TÍTULO II

Régimen jurídico de la tenencia de animales

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 10. Prohibiciones

Está prohibido:

a) Maltratar, agredir o afectar física o psicológicamente a los animales.

b) Abandonar a los animales.

c) Mantener a los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad del animal.

- d) No facilitar a los animales la alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.
- e) Transportar a los animales sin atenerse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte.
- f) Utilizar animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y cualquier otra actividad, siempre que pueda ocasionarles daño o sufrimiento, o también degradación, parodias, burlas o tratos antinaturales, o que pueden herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.
- g) Utilizar animales en peleas y en atracciones feriales de tiovivos.
- h) Utilizar animales salvajes en cautividad en los circos.
- i) Permitir la entrada de personas menores de 14 años en las corridas de toros y la realización de corridas de toros como parte o con ocasión de un espectáculo no taurino si supone daño, sufrimiento, degradación, parodias, burlas o tratos antinaturales al animal, o puede herir la sensibilidad de las personas que lo contemplan.
- j) Molestar, capturar o comerciar con animales salvajes urbanos salvo para la realización de controles de poblaciones de animales.
- k) Exhibir animales con finalidades lucrativas, venderlos o intercambiarlos en la vía y espacios públicos, salvo la cesión, la adopción o la acogida de animales abandonados o perdidos por medio del Ayuntamiento, los centros de acogida de animales de compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.
- l) Exhibir animales de forma ambulante como reclamo.
- m) Art.10.m) Mantenerlos atados durante la mayor parte del tiempo o limitarles de forma duradera el movimiento que les es necesario, permitiendo como única posibilidad el uso de collar y cadena deslizante por un cable fijado a 2 puntos, siendo las dimensiones mínimas de este no inferiores a 10 metros lineales. No está permitida la cadena directa al cuello o cualquier otro sistema que no sea un collar adecuado al físico del perro que evite lesiones o posibilidad de ahorcamiento. En todo caso, y si las circunstancias lo permiten, se tratará de evitar en lo posible mantener a los animales atados limitándoles una zona (mediante vallas o materia resistente que le permita visibilidad) de dimensiones adecuadas a su tamaño.
- n) Filmar a animales para el cine, la televisión u otros medios de difusión que reproduzcan escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales, sin disponer de la autorización municipal previa para garantizar que los daños sean simulados y los productos y los medios utilizados no provoquen ningún perjuicio al animal.

Artículo 11. Sacrificio y esterilización de los animales

1. El sacrificio de los animales sólo se podrá realizar en las condiciones previstas por la Orden de 19 de abril de 2010, por la que se establecen los tratamientos obligatorios de los animales de compañía, los datos para su identificación en la venta y los métodos de sacrificio de los mismos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. La esterilización de los animales debe hacerse siempre bajo control veterinario.

Artículo 12. Recogida de animales en la vía y en los espacios públicos

El Ayuntamiento ofrecerá un servicio de asistencia permanente para la vía y los espacios públicos dirigido al salvamento y atención sanitaria urgente de los animales. El establecimiento y la determinación de las funciones de este servicio se realizarán mediante decreto de la Alcaldía o de la Comisión de Gobierno.

Artículo 13. Actividades que no se pueden ejercer.

Dentro del término municipal de, se prohíbe el mantenimiento de bovinos y de otra clase de ganado destinado a la producción láctea (vaquerías) y de animales para el consumo, el comercio de primates y su cesión entre particulares, los centros de cría y suministro de primates para experimentación y los centros de cría de animales salvajes en cautividad.

Artículo 14. Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de los animales

La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, a los bienes y al medio natural.

CAPÍTULO II

Animales domésticos

Artículo 15. Protección de los animales domésticos

1. Las personas propietarias y poseedoras de animales domésticos deben mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las necesidades propias de su especie.

2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

a) Abastecerles de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.

b) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuado y necesario para evitar todo sufrimiento y para satisfacer sus necesidades vitales y su bienestar.

c) Mantener sus alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados y retirar periódicamente los excrementos y los orines.

d) No pueden estar atados durante más de 8 horas.

e) Los animales de más de 25 Kg. deben disponer de un espacio mínimo de 20 m², con excepción de los centros y casas de acogida de animales de compañía cuando estén a la espera de ser recogidos por su propietario, en adopción y en depósito por orden judicial o administrativa.

f) No pueden tener como alojamiento habitual los vehículos, patios de luces, balcones ni azoteas.

g) No se pueden dejar solos en el domicilio durante más de tres días consecutivos.

h) El transporte de animales en vehículos particulares se debe efectuar con un espacio suficiente, protegido de la intemperie y de diferencias climáticas serias. En todo caso será de aplicación el Reglamento (UE) nº 388/2010 de la Comisión de 6 de mayo de 2010 por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al número máximo de animales de compañía de determinadas especies que pueden ser objeto de un desplazamiento sin ánimo comercial

i) Los vehículos estacionados que alberguen en su interior a algún animal no podrán estar más de 4 horas estacionados y, en días con temperaturas superiores a los 25º deberán ubicarse en una zona de sombra y facilitar en todo momento su ventilación.

j) Los cuidados mínimos necesarios serán los adecuados tanto por lo que se refiere a tratamientos preventivos de enfermedades como a las curas, y a la aplicación de las medidas sanitarias preventivas que la autoridad municipal disponga.

Artículo 16. Protección de la salud pública y de la tranquilidad y seguridad de las personas

1. Las personas propietarias y poseedoras de animales domésticos deben mantenerlos en buenas condiciones de seguridad para que no se produzca ninguna situación de peligro o molestia para los vecinos o para las personas que conviven con ellos, ni para otras personas en general.

2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

a) Está prohibida la entrada de animales domésticos en todo tipo de locales destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte, manipulación o venta de alimentos, y en las piscinas públicas.

b) Está prohibida la entrada de animales domésticos en los establecimientos recreativos de concurrencia pública, salvo los animales utilizados en establecimientos deportivos (canódromos, hipódromos o similares) y zoológicos.

c) Está prohibido perturbar la vida de los vecinos con ladridos u otros ruidos de animales domésticos, en especial desde las 22 horas de la noche hasta las 8 horas de la mañana.

Las prohibiciones a y b del apartado anterior no serán aplicables a los perros lazarillos y a los de seguridad.

3. Las personas propietarias de establecimientos recreativos y de restauración podrán, según su criterio, prohibir la entrada y la permanencia de animales domésticos en sus establecimientos, excepto los perros lazarillos y los de seguridad. A estos efectos, se deberá colocar a la entrada del establecimiento y en un lugar visible una placa indicadora de la prohibición. En todo caso, para su entrada y permanencia, se exigirá que los animales domésticos estén debidamente identificados y vayan atados con una correa o cadena, salvo que se disponga de un espacio cerrado y específico para ellos. No obstante lo anterior, los perros potencialmente peligrosos siempre deben ir atados con correa o cadena y llevar puesto el bozal.

4. La recogida y la conducción de los animales domésticos muertos se realizará de acuerdo con lo que prevé la Ordenanza General del Medio Ambiente Urbano de la Ciudad de Será obligatorio el pasar un lector para comprobar si el cadáver está provisto de microchip. En caso afirmativo, previo aviso a su propietario legal, se iniciará el expediente correspondiente para determinar si el animal fue abandonado.

Artículo 17. Tenencia y crianza de animales domésticos en los domicilios particulares

1. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones higiénico-sanitarias de mantenimiento, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas.

2. La cría comercial de animales domésticos en domicilios particulares queda prohibida. Tendrá consideración de cría comercial la realizada en más de una ocasión. La cría comercial sólo podrá realizarse en centros de cría expresamente autorizados y registrados.

Artículo 18. Obligaciones de los propietarios y poseedores de animales de compañía

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía están obligadas a:

a) Identificarlos electrónicamente de forma indeleble con un microchip homologado y proveerse del documento sanitario, antes de la inscripción en el Registro censal municipal.

b) Inscribirlos en el Registro censal municipal, en el plazo de 48 horas desde la fecha de nacimiento, de adquisición, de cambio de residencia del animal o de traslado temporal al término municipal de por un período superior a tres meses. El propietario o poseedor deberá acreditar la identificación del animal, presentar el documento acreditativo entregado por la entidad responsable de la identificación y comunicar los datos relativos al nombre y apellidos del propietario o poseedor, domicilio, teléfono y DNI y los datos relativos a la especie del animal, raza, sexo, fecha de nacimiento, código de identificación y domicilio habitual del animal, así como también otros datos que se establezcan por decreto de la Alcaldía o de la Comisión de Gobierno. Los perros de rehalas y los mantenidos para fines distintos a los de estricta compañía serán inscritos en un apartado especial de animales de renta.

c) Notificar al Registro censal municipal, en el plazo de 48 horas, la baja, la cesión o el cambio de residencia del animal y cualquier otra modificación de los datos que figuren en ese censo.

d) Comunicar al Registro censal municipal y al RAIA, en el plazo de 24 horas desde que se haya tenido conocimiento de los hechos, la sustracción o pérdida de un animal de compañía con la documentación identificativa pertinente, a los efectos de facilitar su recuperación.

2. La inscripción en el Registro censal municipal se completará con la entrega a la persona propietaria o poseedora de un documento identificativo que acreditará los datos del animal y de la persona propietaria o poseedora, y la inscripción registral.

3. Para facilitar el control y fomentar la función social de los animales de compañía respecto a personas de la tercera edad y discapacitados, el Ayuntamiento podrá otorgar subvenciones en función de la capacidad económica de estas personas, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los apartados primero y segundo anteriores y la esterilización de los animales.

4. A petición del propietario y bajo el criterio y el control sanitario municipal, la observación veterinaria de enfermedades transmisibles de los animales podrá hacerse en el domicilio del propietario, siempre y cuando el animal esté inscrito en el censo municipal.

Artículo 19. Animales de compañía abandonados y perdidos

1. Se considerará animal abandonado aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna.

Se considerará animal perdido aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

2. Los animales de compañía abandonados y los que, sin serlo, circulen sin la identificación legalmente establecida serán recogidos por los servicios municipales y mantenidos en observación durante un período de 20 días naturales. Los animales de compañía perdidos serán recogidos por los servicios municipales; la recogida será comunicada a sus propietarios en un máximo de 24 horas y estarán en observación durante 10 días naturales desde la comunicación. Una vez transcurrido ese plazo, si la persona propietaria no ha recogido al animal, se le comunicará un nuevo aviso y permanecerá en observación durante 10 días

naturales adicionales. En el caso de que el animal sea recuperado por el propietario, el animal se entregará con la identificación correspondiente previo pago de todos los gastos originados.

3. Una vez hayan transcurrido los plazos anteriores, si los animales de compañía no han sido retirados por su propietario, se procederá a promover su cesión, a darlos en adopción o a cualquier otra alternativa adecuada. El propietario del animal deberá abonar una cantidad económica previamente establecida que corresponderá a los gastos ocasionados así como a las atenciones veterinarias mínimas necesarias para entregar al animal en adopción o en todo caso cubrir los costes de su sacrificio por parte de profesional veterinario.

4. En cualquier momento, la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente a otras personas físicas o jurídicas.

5. En el caso de gatos que se encuentren en las situaciones descritas en los párrafos 2 y 3 de este artículo, el Ayuntamiento promoverá colonias de gatos como alternativa a su sacrificio. Estas colonias consistirán en la agrupación controlada de gatos, debidamente esterilizados, en espacios públicos a cargo de organizaciones y entidades cívicas sin ánimo de lucro.

6. La asociación local de defensa o protección animal podrá solicitar el ser siempre informada de la recogida, el traslado y el destino de los perros y gatos vagabundos, y podrá realizar propuestas sobre estos aspectos.

Los Ayuntamientos o aquellas empresas que presten servicio de recogida de animales abandonados o perdidos, contarán con una bolsa de adopción para los animales de aquellos propietarios que deseen entregarlos al servicio municipal y no sea por causa mayor. Estos animales se mantendrán en dicha bolsa durante al menos 3 meses antes de que estos sean admitidos en las instalaciones del servicio municipal.

Artículo 20. Centros de acogida de animales de compañía

1. El Ayuntamiento dispondrá de centros de acogida de animales de compañía en condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento de los animales recogidos mientras no sean reclamados por sus dueños, o mantenidos en período de observación.

2. Los medios utilizados en la captura y transporte de animales de compañía tendrán las condiciones higiénico-sanitarias apropiadas, y serán adecuadamente gestionados por personal capacitado. El servicio se realizará en vehículos apropiados para esa función.

3. El Ayuntamiento podrá concertar la recogida de animales de compañía y la gestión del RAIA, preferentemente con entidades de protección y defensa de los animales. De acuerdo con lo que se establezca en el correspondiente contrato, el Ayuntamiento facilitará a esas entidades la financiación necesaria para la realización de la actividad concertada.

4. Los centros de acogida de animales de compañía tendrán que cumplir los requisitos establecidos por su normativa específica y por la de núcleos zoológicos.

5. El personal destinado a la recogida y mantenimiento de animales de compañía tiene que haber superado el curso de cuidador o cuidadora de esos animales.

6. Los centros de acogida dispondrán de programas para la promoción de la cesión, adopción u otras alternativas para todos los animales alojados en el centro que hayan superado los períodos de estancia establecidos, excepto en los casos en que, por su estado sanitario y/o su comportamiento, los servicios veterinarios consideren lo contrario. Estos animales deben ser entregados con los siguientes requisitos:

- a) Tienen que estar identificados.
- b) Tienen que ser desparasitados y vacunados, y ser esterilizados si han alcanzado la edad adulta.
- c) Deben entregarse con un documento en el que consten las características y las necesidades higiénico sanitarias, etológicas y de bienestar animal.

Artículo 21. Perros potencialmente peligrosos.

Su tenencia estará regulada por el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía y por la Orden de 28 de mayo de 2008, por la que se desarrolla el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, que regula la identificación y registro de determinados animales de compañía.

1. Son perros potencialmente peligrosos los que cumplan algunos de los siguientes requisitos:

a) Perros que pertenecen a una de las razas siguientes o a sus cruces: akita inu, terrier staffordshire americano, bullmastiff, dóberman, dogo argentino, dogo de Burdeos, fila brasileiro, mastín napolitano, pit bull terrier, presa canario, rottweiler, staffordshire bull terrier, tosa inu o japones.

b) Perros que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.

c) Perros que reúnan alguno de los siguientes requisitos: que manifiesten un carácter marcadamente agresivo, que hayan agredido a personas o a otros animales o que sus características se correspondan con todas o la mayoría de las mencionadas Real Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que desarrolla la Ley Estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Esta potencial peligrosidad deberá haber sido apreciada mediante resolución de la autoridad municipal competente en base a criterios objetivos, bien de oficio o tras una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad municipal competente.

d) No tienen la consideración legal de perros potencialmente peligrosos los que pertenecen a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía local y empresas de seguridad con autorización oficial.

2. A los efectos de lo que dispone el epígrafe c del apartado anterior, las personas propietarias o poseedoras de perros que hayan causado lesiones a personas o a otros animales están obligadas a:

a) Facilitar los datos del animal agresor y los propios a la persona agredida, a los propietarios del animal agredido y a los agentes de la autoridad que lo soliciten.

b) Comunicar la agresión y presentar la documentación sanitaria del animal, en un plazo máximo de 24 horas tras los hechos, a las autoridades sanitarias municipales, y ponerse a su disposición.

c) Someter al animal agresor a observación veterinaria y presentar el correspondiente certificado veterinario, con las especificaciones del siguiente apartado, a las autoridades sanitarias municipales, en el plazo de 15 días de haberse iniciado la observación veterinaria. Cuando las circunstancias lo aconsejen y la autoridad municipal lo considere necesario, se podrá obligar a recluir al animal agresor en un centro autorizado, para someterlo a observación veterinaria; los gastos ocasionados correrán a cargo de la persona propietaria o poseedora.

3. También los veterinarios clínicos de la ciudad tienen la obligación de notificar a la Administración municipal los casos atendidos consistentes en lesiones producidas por agresiones entre perros. Esta obligación se cumplimentará de acuerdo con el sistema de notificaciones establecido por la Administración municipal, y deberá especificar la potencial peligrosidad de los perros, a los efectos de su consideración como potencialmente peligrosos.

Artículo 22. Obligaciones y prohibiciones sobre perros potencialmente peligrosos

1. Las personas propietarias o poseedoras de perros potencialmente peligrosos tienen que tomar las medidas necesarias para evitar posibles molestias y perjuicios a personas, animales y bienes, y tendrán que cumplir todos los requerimientos previstos en la legislación vigente de perros potencialmente peligrosos.

2. En particular, las condiciones de alojamiento deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Las paredes y los cercados deben tener una altura mínima de 2 metros, ser suficientemente consistentes y deben estar bien fijados para soportar el peso y la presión del animal.

b) Las puertas de las instalaciones deben ser resistentes y efectivas como el resto del recinto, y diseñadas para evitar que los animales puedan desajustar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.

c) El recinto tiene que estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro de ese tipo.

3. En la base de datos del Registro censal municipal, habrá un apartado específico para los perros potencialmente peligrosos, en el que se deberá especificar la raza y las otras circunstancias determinantes de la potencial peligrosidad de los perros, así como la referencia del seguro que se exige en el párrafo siguiente.

4. Las personas propietarias o poseedoras de perros potencialmente peligrosos deben cumplir las siguientes obligaciones:

a) Disponer de licencia municipal por la tenencia de perros potencialmente peligrosos que residan habitualmente en Los requisitos para la concesión de esta licencia son los establecidos por la legislación específica de perros potencialmente peligrosos; esta licencia tiene un período de validez de 5 años y puede ser renovada sucesivamente. Cualquier variación de los datos que figuran en ella debe ser comunicada por su titular en el plazo de 15 días desde la fecha en que se produzca.

b) Contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños y lesiones que estos animales puedan provocar a personas y a otros animales y, en todo caso, no inferior a 150.253 euros, y que incluya los datos de identificación del animal.

c) Identificarlos electrónicamente de forma indeleble con un microchip homologado y proveerse del documento sanitario correspondiente, antes de la inscripción en el Registro municipal.

d) Inscribirlos en el Registro municipal en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia o del traslado temporal al término municipal de por un período superior a tres meses. El propietario o poseedor deberá acreditar la identificación del animal, presentar el documento acreditativo facilitado por la entidad responsable de su identificación y comunicar los datos del propietario o poseedor relativos al nombre y apellidos, domicilio, teléfono y DNI, y los datos del animal relativos a la especie, raza, sexo, fecha de nacimiento, código de

identificación y domicilio habitual del animal, así como también otros datos que se establezcan por decreto de la Alcaldía o de la Comisión de Gobierno.

e) Notificar al Registro censal municipal, en el plazo de quince días, los incidentes producidos a lo largo de su vida conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, la baja por muerte certificada por el veterinario o autoridad competente, la venta, la cesión, el traslado permanente o temporal por un período superior a tres meses a otro municipio, el cambio del código de identificación, así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en el Registro. La sustracción o la pérdida deberán notificarse al mencionado Registro en el plazo de 48 horas desde que se tenga conocimiento de los hechos.

5. La inscripción en el Registro municipal se completará con la entrega al propietario o poseedor de un documento identificativo que acreditará los datos del animal y de la persona propietaria o poseedora, la licencia municipal y la inscripción registral.

6. En los casos concretos de perros que presenten comportamientos agresivos patológicos que no puedan solucionarse con las técnicas de adiestramiento y terapéuticas existentes, puede contemplarse, bajo criterio facultativo, el sacrificio del animal.

Artículo 23. Presencia de animales domésticos en la vía y en los espacios públicos

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos deben evitar en todo momento que estos causen daños o ensucien los espacios públicos y las fachadas de los edificios vecinos. En especial, deben cumplirse las siguientes conductas:

a) Están prohibidas las deposiciones y las micciones de animales domésticos en los parques infantiles o jardines destinados a ser usados por niños.

b) Están prohibidas las micciones en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano.

c) Deben recogerse las deposiciones inmediatamente e introducirlas de manera higiénicamente correcta dentro de las bolsas adecuadas, en los lugares que la Administración municipal destine expresamente a tal efecto.

d) Debe procederse inmediatamente a la limpieza de los elementos afectados.

2. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, los agentes de la Autoridad municipal podrán requerir al propietario o al poseedor del animal doméstico para que proceda a la limpieza de los elementos afectados.

3. Está prohibida la circulación o la permanencia de animales domésticos en las playas fuera de las horas y los puntos que la alcaldía señale, y en los demás espacios públicos que la alcaldía determine.

4. De acuerdo con las necesidades sanitarias, el equilibrio zoológico y la variación de los factores que afectan a la dinámica poblacional, el alcalde establecerá qué animales y en qué circunstancias no pueden ser alimentados por los ciudadanos en los espacios públicos, una vez consultado el En todo caso siempre se debe cumplir la obligación de prevenir y evitar que se ensucie la vía y los espacios públicos.

5. El Ayuntamiento promoverá sistemas de control de colonias de pájaros en espacios públicos, preferentemente a cargo de organizaciones y entidades cívicas sin ánimo de lucro.

Artículo 24. Condiciones de los perros en la vía y en los espacios públicos

1. Está prohibido:

a) La permanencia de perros en los parques infantiles o jardines destinados a ser usados por niños y su entorno, para evitar las deposiciones y micciones dentro de estos espacios.

b) El adiestramiento en la vía pública de perros para las actividades de ataque, defensa, guardia y similares.

2. En la vía y los espacios públicos, incluyendo también las partes comunes de los inmuebles colectivos, en los transportes públicos y en los lugares y espacios de uso público en general, los perros deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar provistos de la identificación con microchip.

b) Llevar el documento identificativo.

c) Ir atados por medio de un collar auto ajustable y una correa o cadena que no ocasionen lesiones al animal, salvo si éste permanece siempre al lado de su propietario o acompañante, bajo su control visual, y está educado para responder a sus órdenes.

d) Llevar una placa identificativa o cualquier otro recurso adaptado al collar del animal donde conste el nombre del animal y los datos del propietario o poseedor.

3. Los perros potencialmente peligrosos deben cumplir las siguientes condiciones adicionales cuando circulen por la vía y los espacios públicos:

a) Llevar un bozal apropiado a la tipología racial de cada animal.

b) En el caso de perros considerados potencialmente peligrosos deberán ir atados por medio de un collar anti-escape y una correa o cadena que no sea extensible y de longitud inferior a 2 metros, y que no ocasione lesiones al animal..

c) No pueden ser conducidos por menores de dieciocho años.

d) No puede llevarse más de un perro potencialmente peligroso por persona.

4. La circulación y conducción de los animales y los vehículos de tracción animal por la vía pública se ajustará a lo que dispone la Ordenanza de Circulación de Peatones y de Vehículos, de 27 de noviembre de 1998.

Artículo 25. Espacios reservados a los animales de compañía

1. El Ayuntamiento determinará para los animales de compañía espacios reservados suficientes para el recreo, la socialización y la realización de sus necesidades fisiológicas en condiciones correctas de higiene. Estos espacios deberán garantizar la seguridad de los animales de compañía y de las personas, así como también evitar la huida o pérdida de los animales de compañía. Las personas poseedoras deberán vigilar a sus animales de compañía y evitar molestias a las personas y a otros animales que compartan ese espacio.

2. La organización de esos espacios reservados se realizará prioritariamente mediante la gestión cívica de entidades de protección y defensa de los animales.

3. Las características y el régimen de uso de esos espacios serán regulados mediante decreto de la Alcaldía o de la Comisión de Gobierno.

Artículo 26. Traslado de animales domésticos en transporte público

1. Podrán trasladarse animales domésticos por medio del transporte público siempre y cuando su volumen permita trasladarlos en el interior de trasportines, en las condiciones de higiene y seguridad oportunas y con la documentación que corresponda. Sin embargo, también se podrán trasladar de acuerdo con otras condiciones que se establezcan en las reglamentaciones de los servicios de transporte.

2. El traslado de animales domésticos cuyo volumen no permita el uso del transporte público se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que dicten la Administración de la Junta de Andalucía o las autoridades competentes en

cada caso. Queda prohibido el traslado de animales a pie remolcados mediante bicicletas o vehículos a motor.

3. Los perros lazarillos y los de seguridad podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre y cuando vayan acompañados por su propietario, adiestrados o por el agente de seguridad y disfruten de las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad que prevén las ordenanzas.

CAPÍTULO III

Animales salvajes en cautividad

Artículo 27. Animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos

1. Está prohibida la tenencia de animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos.

2. Son animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos los que cumplen algunos de los siguientes requisitos:

a) Los reptiles comprendidos entre los cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos y todos los restantes que superen los 2 Kg. de peso actual o adulto; los artrópodos y peces cuya inoculación de veneno requiera la hospitalización del agredido; y los mamíferos que superen los 10 Kg. en su estado adulto.

b) Los animales que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan agredido a personas o a otros animales y que esa potencial peligrosidad haya sido apreciada mediante resolución de la autoridad municipal competente en base a criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad municipal competente.

3. Los mencionados supuestos de animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos podrán ser modificados mediante decreto de la Alcaldía o de la Comisión de Gobierno.

4 En todo caso se estará a lo establecido por el Real Decreto 1570/2007, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos

Artículo 28. Animales salvajes en cautividad

1. La tenencia permitida de animales salvajes en cautividad fuera de los establecimientos zoológicos de fauna salvaje requerirá que las personas propietarias o poseedoras los tengan en las condiciones de mantenimiento adecuadas a fin de proporcionarles el alimento, el agua, el alojamiento, las condiciones ambientales y los cuidados necesarios para evitar que el animal sufra de ninguna manera y para atender a su salud y bienestar, de acuerdo con las necesidades propias de su especie. En particular, deberán cumplirse las condiciones establecidas en el anexo de esta Ordenanza.

2. Asimismo, las personas propietarias o poseedoras de estos animales también deberán mantenerlos en condiciones de seguridad e higiene, con ausencia total de molestias y peligros para las personas, para otros animales y para los objetos, las vías, los espacios públicos y el medio natural. En particular, está prohibido:

a) La entrada de animales salvajes en cautividad en todo tipo de locales destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte, manipulación o venta de alimentos, en las piscinas públicas y en los establecimientos de concurrencia pública recreativos y de restauración.

b) Exhibir y pasear animales salvajes en cautividad por la vía pública, los espacios públicos y las galerías interiores de los establecimientos comerciales colectivos.

c) El traslado de animales salvajes en cautividad en transporte público.

3. La persona poseedora de un animal salvaje no autóctono en cautividad debe tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil.

4. Los animales salvajes en cautividad estarán inscritos en el Registro censal municipal de animales salvajes en cautividad, que incluirá, como mínimo, los datos del propietario o poseedor relativos a su nombre y apellidos, domicilio, teléfono y DNI, y los datos del animal relativos a la especie, la raza y la edad y el sexo si son fácilmente determinables, así como el domicilio habitual del animal.

Artículo 29. Centros de acogida de animales salvajes en cautividad

El Ayuntamiento promoverá las actuaciones necesarias para la creación de centros de acogida de animales salvajes en cautividad abandonados, perdidos o decomisados en el marco de las relaciones de cooperación y coordinación con otras Administraciones públicas, contando con la colaboración, preferentemente, de entidades de protección y defensa de los animales.

Artículo 30. Establecimientos zoológicos de fauna salvaje

1. Los establecimientos zoológicos de fauna salvaje, permanentes o itinerantes, tienen que cumplir como requisitos mínimos para ser autorizados los legalmente establecidos y los siguientes adicionales:

a) El objeto de estos establecimientos debe consistir en gestionar y mantener un centro de recursos medioambientales para la conservación de especies de animales silvestres y de sus ecosistemas naturales, promover y desarrollar la investigación científica y biológica que pueda contribuir a la conservación de la biodiversidad, así como promover la educación pública sobre la necesidad de la conservación del valor de la naturaleza.

b) El emplazamiento preciso, que contemple un alejamiento suficiente del núcleo urbano, en los casos en que se considere necesario, y que las instalaciones no ocasionen molestias a las viviendas próximas. c) Construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoo-sanitarias.

d) Facilidad para la eliminación de excrementos y de aguas residuales, de modo que no conlleven peligro para la salubridad pública ni ningún tipo de molestias.

e) Recintos, locales o jaulas para el aislamiento, la retención y la observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, de fácil limpieza y desinfección.

f) Medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, si procede, de los vehículos utilizados para su transporte, cuando éste sea necesario.

g) Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

h) Manipulación adecuada de los animales para que se mantengan en buen estado de salud.

i) Instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los animales.

2. Para el control inicial de estas empresas y actividades se requerirá el informe de los servicios técnicos municipales, los cuales llevarán el control permanente de la actividad de las mencionadas empresas.

3. El personal de los establecimientos zoológicos debe conocer y disponer de un ejemplar de la normativa legal vigente en materia de protección de los animales y de la documentación internacional sobre comercio y protección de animales, así como haber superado el curso de cuidador o cuidadora de los animales.

4. Las zonas o parques públicos que cuenten con ejemplares de distintas especies en cautividad (patos, aves y/o conejos etc.) contarán con vigilancia 24 horas y personal cualificado para la atención de los animales.

TÍTULO III

Régimen jurídico de la venta de animales

CAPÍTULO I

Condiciones de los locales comerciales

Artículo 31. Superficie de los locales

Todos los establecimientos destinados a la venta de los animales que son objeto de la presente Ordenanza deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) La superficie mínima neta de venta debe ser de 40 m².
- b) La extensión será suficiente para que todos los animales puedan realizar ejercicio físico diariamente, respetando las medidas higiénico-sanitarias adecuadas y los requerimientos de comportamiento de las diferentes especies animales alojadas.
- c) La zona ocupada por la caja será independiente de la anterior.
- d) Su capacidad estará en relación con el tipo de animal en venta.

Artículo 32. Acondicionamiento de los locales

Todos los locales comerciales deberán contar con las siguientes propiedades:

- a) Sistemas de aireación natural o artificial que aseguren la adecuada ventilación del local.
- b) Lavaderos, utensilios para la gestión de los residuos y todo lo necesario tanto para mantener limpias las instalaciones como para preparar en condiciones la alimentación de los animales.
- c) Revestimientos de materiales que aseguren la perfecta y fácil limpieza y desinfección. Los ángulos de unión entre el piso y las paredes serán de perfil cóncavo.
- d) Iluminación natural o artificial suficiente (festivos incluidos) para permitir realizar las operaciones propias de la actividad en perfectas condiciones. Las horas mínimas diarias de iluminación para cada tipo de animal serán las reguladas en el anexo.
- e) Medidas de insonorización adecuadas al tipo de animales del establecimiento.
- f) Control ambiental de plagas.

Artículo 33. Documentación e identificación

1. Todos los locales comerciales deberán disponer de un libro de registro en el que consten los datos exigidos por la normativa reguladora del Registro de núcleos zoológicos relativos al origen, la identificación y el destino de los animales.
2. En todos los establecimientos deberá colocarse, en un lugar visible desde la calle, un rótulo que indique el número de Registro de núcleo zoológico y el teléfono de la Guardia Urbana, para supuestos de siniestro o emergencia. Este último requisito no será obligatorio cuando el establecimiento disponga de un servicio permanente de vigilancia o control.

CAPÍTULO II

Condiciones relativas a los animales

Artículo 34. Animales objeto de la actividad comercial

1. Al margen de las mascotas propias, en el establecimiento comercial sólo puede haber animales destinados a la venta.
2. Únicamente podrán venderse animales salvajes en cautividad que hayan sido criados en cautividad y que no sean potencialmente peligrosos. Los animales salvajes sólo podrán ser vendidos si el núcleo zoológico del titular está bajo el

control de la Consejería de Medio Ambiente y el destinatario del animal reúne los requisitos especificados en la legislación de su comunidad de residencia. A tales efectos, será necesaria la exhibición de un certificado acreditativo expedido por la Administración competente.

3. La importación de animales para la venta se permite solamente a aquellas empresas que dispongan de las instalaciones exigidas para su aclimatación, y debe constar en el libro de registro si se trata de animales criados en cautividad.

4. Los animales deben venderse desparasitados, libres de toda enfermedad y vacunados contra todas las enfermedades que la autoridad municipal establezca.

5. Los animales sólo se podrán ofrecer y vender en establecimientos de venta de animales. Esta excepción no será aplicable a los animales de crianza en domicilios particulares que tengan la consideración de centros de cría.

6. La venta de animales está prohibida a los menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quienes tienen su patria potestad o su custodia.

7. Cualquier transacción de animales mediante revistas, publicaciones u otros sistemas de difusión deberá incluir el número de registro de núcleo zoológico y el de licencia municipal del centro vendedor.

Artículo 35. Venta de artículos complementarios

1. Además de los animales, los locales comerciales sometidos a la presente Ordenanza pueden vender artículos relacionados con los animales incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, como jaulas, acuarios, juguetes, arena y otros objetos similares.

2. Esos artículos deben ser expuestos por grupos de animales y deberán llevar rótulos identificativos, junto con la información relativa a su finalidad y forma de utilización.

Artículo 36. Venta de productos para la alimentación de los animales

1. En los establecimientos regulados por esta Ordenanza también pueden ponerse en venta productos para la alimentación de los animales que se comercializan en ellos. Esos productos deberán localizarse separadamente de los enunciados en el artículo anterior.

2. Los productos destinados a la alimentación de los animales deben llevar fecha de caducidad y ser renovados periódicamente para evitar que se estropeen o se tornen impropios para la alimentación animal. El responsable del establecimiento tiene que disponer de la documentación comercial de estos productos para poder garantizar su origen y su trazabilidad comercial.

3. Queda prohibida la venta de animales vivos para alimentación.

Artículo 37. Prohibición de regalar animales

Los animales no pueden ser objeto de regalo o sorteo, rifa o promoción, ni pueden ser entregados como premio, obsequio o recompensa de ningún tipo.

Artículo 38. Mantenimiento de los animales en los establecimientos

1. Los animales se mantendrán en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar, y bajo la responsabilidad de un servicio veterinario. Los datos y firma del servicio veterinario responsable deben constar en el libro de registro.

2. Los animales deben colocarse a una distancia no inferior a 1 metro del acceso al establecimiento, en zonas en que no puedan ser molestados ni sean visibles desde la vía pública o desde las galerías interiores de los establecimientos comerciales colectivos.

3. Fuera del horario comercial, los establecimientos deben tener las persianas bajadas.

4. La manipulación de los animales se debe efectuar en zonas del establecimiento adecuadas al efecto y por parte de personal que disponga del curso de cuidador o cuidadora de los animales.

5. Los establecimientos deberán disponer de productos alimentarios en perfecto estado de conservación para atender a las necesidades de las especies animales que tienen en venta.

Artículo 39. Condiciones de los habitáculos

1. Los habitáculos deben situarse de tal manera que los animales que haya en cada habitáculo no puedan ser molestados por los que se encuentran en los demás habitáculos. Si unos habitáculos están situados sobre otros se tomarán medidas para impedir que se comuniquen los residuos orgánicos sólidos o líquidos generados por ellos.

2. El número de animales de cada habitáculo estará en función de los requisitos de mantenimiento de cada especie establecidos en el anexo. En el caso de que una especie no aparezca en el anexo, se atenderá a criterios que permitan garantizar su bienestar.

3. Dentro de cada habitáculo, debe haber un espacio adecuado para que los animales puedan ocultarse cuando lo necesiten.

4. Todos los habitáculos deberán disponer de un recipiente para el suministro de agua potable. Asimismo, la comida se depositará siempre en comederos y el agua en abrevaderos situados de manera que no puedan ser fácilmente ensuciados. Los recipientes serán de material de fácil limpieza.

Artículo 40. Limpieza de los habitáculos

1. Los habitáculos y los animales se limpiarán con la frecuencia que especifique la memoria técnica realizada por un facultativo veterinario.

2. Los desperdicios se introducirán en contenedores de cierre hermético que impidan el acceso de insectos o ratas. Cuando se trate de cadáveres de animales, deberán ser depositados en un recipiente o contenedor de cierre hermético para su traslado a centros de eliminación autorizados.

Artículo 41. Datos identificativos de los animales

1. En cada uno de los habitáculos debe figurar una ficha en la que conste el nombre común y el científico del animal, con el fin de facilitar que los posibles compradores dispongan de información amplia sobre los animales que pueden adquirir.

2. Sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado anterior de este artículo, cada establecimiento debe disponer de fichas, agrupadas por familias, en las que consten las características de los animales que tenga alojados y, en particular, las siguientes:

a) Tamaño máximo que puede alcanzar el animal adulto.

b) País y zona de origen del animal y área de distribución de la especie.

c) Particularidades alimenticias.

d) Tipo y dimensión de la instalación adecuada, con indicación de los elementos accesorios recomendables.

e) Particularidades e incompatibilidades de las especies.

f) Condiciones de mantenimiento, sanitarias y de bienestar necesarias.

g) Consejos de educación.

h) Procedencia del animal, en la que conste si ha sido criado en cautividad o ha sido objeto de captura.

3. Estas fichas deberán estar firmadas por un veterinario.

Artículo 42. Espacios reservados para animales en proceso de adaptación y enfermos

1. Los establecimientos deben tener un espacio reservado para los animales que estén en proceso de adaptación y otro para los animales enfermos.
2. Los animales que sufran alguna enfermedad deben ser puestos en cuarentena en el espacio habilitado para tal fin y sometidos al oportuno control del servicio veterinario al que el establecimiento esté adscrito. En esos casos, sus habitáculos deberán ser limpiados y desinfectados diariamente.

Artículo 43. Personal de los establecimientos

1. El titular y el personal que preste servicios en los establecimientos destinados a la venta de animales objeto de la presente Ordenanza deben mantener las condiciones de higiene y limpieza personales adecuadas.
2. Estas personas también deben acreditar su capacitación para tratar a los animales mediante la superación del curso de cuidador o cuidadora de animales.

Artículo 44. Comprobantes de compra

1. Con carácter previo a la formalización de la compra y venta del animal, el comprador deberá firmar por duplicado una copia de la ficha a la que hace referencia el apartado segundo del artículo 41, como documento acreditativo de que conoce, entiende y acepta las condiciones de mantenimiento que requiere el animal; una copia de la ficha se entregará al propio comprador y la otra quedará en manos del vendedor.
2. Asimismo, cuando se formalice una compraventa, el vendedor entregará un documento acreditativo de la transacción, en el que deberán constar los siguientes extremos relativos al animal objeto de la compraventa:
 - a) Especie.
 - b) Raza y variedad.
 - c) Edad y sexo, si es fácilmente determinable.
 - d) Código de identificación requerido por la legislación vigente y señales somáticas de identificación.
 - e) Procedencia del animal.
 - f) Nombre del anterior propietario, si procede.
 - g) Número del animal en el libro de registro del comerciante.
 - h) Número de núcleo zoológico del vendedor y, si procede, del comprador.
 - i) Controles veterinarios a que tiene que someterse el animal vendido y periodicidad de esos controles.
 - j) Responsabilidad civil del vendedor en caso de evicción y exigencia de sanación en conformidad con la normativa vigente en esta materia. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorga certificados de salud para la venta de los animales no exime al vendedor de responsabilidad ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.
3. En el supuesto de que se venda un animal perteneciente a una de las especies comprendidas en alguno de los apartados del Reglamento CE/338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, o norma que lo sustituya, el documento a que hace referencia el apartado anterior deberá detallar el número y los datos exigidos por la normativa reguladora del comercio de estos animales.
4. El comprador y el vendedor de los animales están obligados a conservar el documento acreditativo de la procedencia del animal.
5. Cuando proceda, se entregará junto con el animal un documento acreditativo de las prácticas profilácticas a que haya sido sometido, que variarán en función del

tipo de animal de que se trate. Este documento deberá ser suscrito por el facultativo veterinario que las haya practicado.

6. Cuando los animales se comercialicen en lotes, al número del lote se le añadirá otro número correspondiente a cada uno de los animales que lo componen.

Artículo 45. Condiciones de entrega de los animales

1. Los animales deben ser entregados a los compradores en las condiciones que mejor garanticen su seguridad, higiene y comodidad y en perfecto estado de salud. En todo caso, la entrega de los animales deberá realizarse en las condiciones fijadas en el anexo de la presente Ordenanza.

2. Todos los establecimientos deberán cumplir todos los requisitos sectoriales o de otra naturaleza que sean aplicables a la actividad comercial en virtud de la legislación de comercio y de defensa de los consumidores y usuarios o de otras disposiciones legales o reglamentarias.

TÍTULO IV

Disciplina de la protección, la tenencia y la venta de animales

CAPÍTULO I

Inspección, control y revisión

Artículo 46. Inspección, control y revisión

1. Todas las actividades reguladas en la presente Ordenanza quedan sujetas a la acción inspectora del Ayuntamiento, la cual se podrá llevar a cabo en cualquier momento, sin perjuicio de las acciones específicas de control de las actividades y de revisión de las autorizaciones y de las licencias municipales.

2. La actuación inspectora, el control y la revisión se regirá por lo dispuesto en la normativa aplicable y, en especial, por la Ordenanza de Actividades y de Intervención Integral de la Administración Ambiental de, la de actividades y establecimientos de concurrencia pública y la presente Ordenanza, por lo que se refiere a las actividades sometidas a esas mismas ordenanzas.

3. Los núcleos zoológicos no podrán iniciar su actividad hasta que estén inscritos en el Registro de núcleos zoológicos. En el control inicial deberá aportarse el documento acreditativo de esa inscripción.

4. El control periódico de la tenencia de animales salvajes en cautividad se realizará anualmente mediante la presentación de una certificación técnica, redactada y firmada por un veterinario, relativa al cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de bienestar animal.

CAPÍTULO II

Régimen sancionador

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47. Infracciones y sanciones

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas como tales en la Ley 11/2003 de Protección de los Animales y sus reglamentos de desarrollo y la presente Ordenanza, sin perjuicio de las especificaciones incluidas en esta misma ordenanza con el fin de contribuir a una más correcta tipificación de las conductas.

2. Las infracciones administrativas serán sancionadas según lo que dispone la normativa mencionada en el apartado anterior de este artículo, sin perjuicio de las especificaciones sobre las infracciones y de las graduaciones de las sanciones establecidas en esta Ordenanza para una más correcta tipificación de las infracciones y una más precisa determinación de las sanciones.

SECCIÓN 2ª. PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo 48. Infracciones

1. De acuerdo con la Ley 11/2003, de 4 de julio, de Protección de los Animales, constituyen infracciones administrativas en materia de protección de los animales las tipificadas en esta Ley y, en particular, las especificadas en los apartados siguientes.

2. Son infracciones muy graves:

a) Maltratar y agredir físicamente a los animales si comporta consecuencias muy graves para su salud.

b) Abandonar animales.

c) No evitar la huida de animales salvajes no autóctonos o híbridos en cautividad con riesgo de alteración ecológica grave.

d) Esterilizar, mutilar y sacrificar animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la legislación de protección de los animales.

e) Organizar y participar en peleas de animales.

f) Mantener a los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar animal y de seguridad, si los riesgos para los animales son muy graves.

g) Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio o la exhibición pública de animales, de los huevos o de sus crías, o de cualquier parte o producto obtenido de las especies de la fauna autóctona o no autóctona declaradas altamente protegidas o en peligro de extinción por tratados y convenios internacionales vigentes.

h) Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio, la exhibición pública y la taxidermia de animales, de los huevos o de sus crías, o de cualquier parte o producto obtenido de las especies incluidas en las categorías A y B del anexo a la Protección de los Animales.

i) Reincidir en la comisión de infracciones graves durante el último año.

3. Son infracciones graves:

a) Mantener a los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar animal y de seguridad, si el riesgo para los animales es grave.

b) Incumplir las condiciones y los requisitos para los núcleos zoológicos establecidos en la Ley de Protección de los Animales.

c) No vacunar o no practicar los tratamientos obligatorios a los animales de compañía.

d) Realizar venta ambulante de animales fuera de mercados, ferias y cualquier otro certamen autorizado.

e) Incumplir la obligación de vender a los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, y vacunados contra todas las enfermedades que la autoridad municipal establezca.

f) No entregar la documentación exigida en toda transacción de animales.

g) Maltratar y agredir físicamente a los animales.

h) Utilizar animales en atracciones feriales de tiovivos.

i) Utilizar animales salvajes en cautividad en circos.

j) La celebración de corridas de toros como parte o con ocasión de un espectáculo no taurino, siempre que les pueda ocasionar daño o sufrimiento, o bien pueda comportar degradación, parodias o tratos antinaturales, o bien pueda herir la sensibilidad de las personas que lo contemplan.

k) La utilización de animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y cualquier otra actividad siempre que les pueda

ocasionar daño o sufrimiento, o bien degradación, parodias, burlas o tratos antinaturales, o bien pueda herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.

l) Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio o la exhibición pública de animales, de los huevos o de sus crías, o de cualquier parte o producto obtenido de las especies de la fauna autóctona o no autóctona declaradas protegidas por tratados y convenios internacionales vigentes.

m) Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio, la exhibición pública y la taxidermia de animales, de los huevos o de sus crías, o de cualquier parte o producto obtenido de las especies incluidas en la Ley 11/2003, de Protección de los Animales.

n) No dar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud y causarles perjuicios graves.

o) Adiestrar animales para peleas.

p) Reincidir en la comisión de infracciones leves durante el último año.

q) Suministrar a los animales sustancias que les causen alteraciones leves de la salud y del comportamiento, salvo en los casos amparados por la normativa vigente.

r) Mantener a los animales atados durante la mayor parte del tiempo o limitarles de forma duradera el movimiento que les es necesario

4. Son infracciones leves:

a) Incumplir las obligaciones de identificación mediante microchip de los animales de compañía.

b) Incumplir las obligaciones de inscripción en el Registro censal municipal de animales de compañía y de las posteriores comunicaciones preceptivas.

c) Llevar a los animales por la vía y los espacios públicos sin una placa identificativa o cualquier otro recurso adaptado al collar del animal en el que conste el nombre del animal y los datos del propietario o poseedor.

d) No llevar los veterinarios un archivo con las fichas clínicas de los animales que se deben vacunar o tratar obligatoriamente.

e) Vender animales a los menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quienes tienen su patria potestad o su custodia.

f) Hacer donación de un animal como premio o recompensa.

g) Transportar animales vulnerando los requisitos establecidos por la Ley de Protección de los Animales y por esta Ordenanza.

h) No poseer, el personal de los núcleos zoológicos que manipulan animales, el certificado del curso de cuidador o cuidadora.

i) Filmar escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales sin disponer de la autorización municipal previa.

j) No tener en un lugar visible la acreditación de la inscripción en el Registro de núcleos zoológicos.

k) No tener actualizado o cumplimentado el libro de registro de núcleos zoológicos.

l) Exhibir animales en los escaparates de los establecimientos de venta de animales.

m) Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio, la exhibición pública y la taxidermia de animales, de los huevos o de sus crías, o de cualquier parte o producto obtenido de las especies incluidas en, de Protección de los Animales.

n) Realizar exhibición ambulante de animales como reclamo.

- o) Mantener a los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar animal y de seguridad, si no les supone un riesgo grave.
- p) No evitar la huida de animales.
- q) Afectar psicológicamente a los animales.
- r) No prestar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud, si eso no les causa perjuicios graves.
- s) Vender o hacer donación de animales mediante revistas, publicaciones u otros sistemas de difusión sin incluir el número de registro de núcleo zoológico.
- t) Permitir la entrada de personas menores de 14 años a las corridas de toros.
- u) Molestar, capturar o comerciar con los animales salvajes urbanos salvo para la realización de controles de población de animales, siempre y cuando no estuviese tipificado como infracción grave o muy grave.
- v) Poseer un animal salvaje no autóctono en cautividad sin tener suscrita una póliza de seguro de responsabilidad civil.
- z) Cualquier otra infracción de la Ley de Protección de los Animales y de la normativa que la desarrolle que no haya sido tipificada como grave o muy grave.

Artículo 49. Sanciones

1. De acuerdo con la Ley 22/2003, de 4 de julio, de Protección de los Animales, las infracciones en materia de protección de los animales se sancionarán con multas de las cuantías siguientes:

- a) Las infracciones muy graves, de 2.001 euros hasta 20.000 euros.
- b) Las infracciones graves, de 401 euros hasta 2.000 euros.
- c) Las infracciones leves, de 100 euros hasta 400 euros.

2. La comisión de las infracciones leves consistentes en el incumplimiento de las obligaciones de identificación o de inscripción registral de los animales de compañía comportará la imposición de la sanción prevista en su grado máximo, de 300 a 400 euros.

3. La imposición de la sanción de multa puede suponer el decomiso de los animales objeto de la infracción, sin perjuicio del decomiso preventivo, a criterio del agente de la autoridad, en el momento del levantamiento del acta de inspección o de la denuncia.

4. La imposición de una sanción a las personas poseedoras de fauna autóctona por el incumplimiento de las condiciones de la autorización excepcional o de las normativas reguladoras, supone la inhabilitación para la tenencia de animales por un período de uno a cinco años.

5. La imposición de una sanción grave o muy grave por maltrato o abandono de animales conllevará la inhabilitación de por vida para la tenencia de animales.

SECCIÓN 3ª. PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

20/56

Artículo 50. Infracciones

1. De acuerdo con la Ley Estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales peligrosos; y la Ley 10/1999, de 30 de julio, sobre tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos; constituyen infracciones administrativas en materia de animales potencialmente peligrosos las tipificadas en estas Leyes y, en particular, las especificadas en los siguientes apartados.

2. Son infracciones muy graves:

- a) Abandonar a un animal potencialmente peligroso, lo cual sucede cuando el animal no va acompañado por ninguna persona, con independencia de que lleve o no su identificación.
- b) Tener perros potencialmente peligrosos sin disponer de licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro potencialmente peligroso a quien no tenga licencia.
- d) Realizar actividades de adiestramiento de ataque.
- e) Dejar suelto a un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar que se escapase o perdiese.
- c) Tener a un perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con una cadena.

3. Son infracciones graves:

- a) Incumplir las obligaciones de identificación o de inscripción en el Registro censal municipal de un perro potencialmente peligroso.
- b) Transportar animales potencialmente peligrosos incumpliendo los requisitos normativos de seguridad.
- c) Negarse o resistirse a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como también suministrar información inexacta o documentación falsa.

4. Son infracciones leves:

Artículo 50-4: No entiendo porqué estas faltas son leves dado el riesgo que suponen. Creo que todas estas infracciones deben ser graves o muy graves

- a) La tenencia de perros potencialmente peligrosos en las vías y espacios públicos sin que la persona que los conduce y controla lleve el documento identificativo, o bien la licencia municipal y la certificación acreditativa de la inscripción registral.
- b) La tenencia de perros potencialmente peligrosos en las vías y espacios públicos por parte de menores de dieciocho años.
- c) La tenencia de más de un perro potencialmente peligroso por persona en las vías y espacios públicos.
- d) La tenencia de perros potencialmente peligrosos en las vías y espacios públicos con una correa o cadena extensible o de longitud superior a 2 metros.
- e) No contratar el seguro de responsabilidad civil exigible a los propietarios de perros potencialmente peligrosos.
- f) No cumplir las medidas de seguridad establecidas para las instalaciones que alberguen perros potencialmente peligrosos.
- g) Incumplir cualquiera de las obligaciones sobre perros potencialmente peligrosos previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 51. Sanciones

1. De acuerdo con la Ley Estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y la Ley 10/1999, de 30 de julio, sobre la tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos, las infracciones en materia de animales potencialmente peligrosos se sancionarán con multas de las cuantías siguientes:

- a) Las infracciones muy graves, entre 2.404,06 y 15.025,30 euros.
- b) Las infracciones graves, entre 300,52 y 2.404,05 euros.
- c) Las infracciones leves, entre 150,25 y 300,51 euros.

2. La reiteración en la comisión de las infracciones graves consistentes en el incumplimiento de las obligaciones de identificación o de inscripción registral de un perro potencialmente peligroso supondrá la imposición de la sanción prevista en su

grado máximo y la inhabilitación para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3. Las infracciones administrativas muy graves y graves en materia de animales potencialmente peligrosos se podrán sancionar con las sanciones accesorias de confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, clausura del establecimiento y suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, de acuerdo con la Ley Estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y la Ley 10/1999, de 30 de julio, sobre la tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos.

4. La competencia para imponer estas sanciones corresponde al alcalde, sin perjuicio de que la delegue o la desconcentre, de acuerdo con los artículos 13.2, 129 c y 132 de la Carta Municipal de

SECCIÓN 4ª. SANIDAD

Artículo 52. Infracciones

1. De acuerdo con la Ley Estatal 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, constituyen infracciones administrativas en materia de sanidad las tipificadas en esa Ley y, en particular, las especificadas en los siguientes apartados.

2. Es infracción grave:

La presencia de animales en los locales destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte, manipulación o venta de alimentos, salvo los perros lazarillos y los de seguridad.

3. Son infracciones leves:

a) La presencia de animales en las piscinas públicas, salvo los perros lazarillos y los de seguridad.

b) Perturbar la vida de los vecinos con gritos, cantos, sonidos u otros ruidos de los animales domésticos.

c) Permitir la entrada de animales en establecimientos de concurrencia pública cuando esté prohibido por la presente Ordenanza.

d) Incumplir las obligaciones de las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos que hayan causado lesiones a personas o a otros animales.

e) No notificar los veterinarios clínicos de la ciudad a la Administración municipal los casos que hayan atendido consistentes en lesiones producidas por agresiones entre perros.

Artículo 53. Sanciones

1. De acuerdo con la Ley Estatal 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, las infracciones en materia de sanidad se sancionarán con multas de las cuantías siguientes:

a) Las infracciones graves, entre 3.005,07 y 15.025,30 euros.

b) Las infracciones leves, hasta 3.005,06 euros.

2. La competencia para imponer estas sanciones corresponde al alcalde, sin perjuicio de que la delegue o la desconcentre, de acuerdo con el artículo 13.2 de la Carta Municipal de

SECCIÓN 5ª. DISCIPLINA DE MERCADO Y DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

Artículo 54. Infracciones

1. De acuerdo con la Ley 1/1990, de 8 de enero, de Disciplina del Mercado y Defensa de los Consumidores y Usuarios, así como con el Decreto 108/1997, de 29 de abril, constituyen infracciones administrativas en materia de comercio interior, disciplina del mercado y defensa de los consumidores y usuarios las

tipificadas en esa Ley y, en particular, las especificadas en los siguientes apartados.

2. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de las condiciones de los locales comerciales de venta de animales que no estén tipificadas como infracciones administrativas por otra normativa sectorial o por la presente Ordenanza.

b) El incumplimiento de las condiciones relativas a los animales en los locales comerciales de venta de animales que no estén tipificadas como infracciones administrativas por otra normativa sectorial o por la presente Ordenanza.

Artículo 55. Sanciones

1. De acuerdo con la Ley 1/1990, de 8 de enero, de Disciplina del Mercado y de la Defensa de los Consumidores y Usuarios, así como con el Decreto 108/1997, de 29 de abril, las infracciones administrativas leves en materia de comercio interior, disciplina del mercado y defensa de los consumidores y usuarios se sancionarán con multas de hasta 3.005,06 euros.

2. El Ayuntamiento también puede acordar, como sanción accesoria, el decomiso de la mercancía de los establecimientos de venta de animales cuando sea adulterada, falsificada, fraudulenta o no identificada, o pueda implicar riesgo para el consumidor. El destino final de la mercancía será determinado por el Ayuntamiento; deberá ser destruida si su utilización o consumo constituye un peligro para la salud pública. Los gastos originados por el decomiso y destrucción de la mercancía irán a cargo del infractor.

3. El Ayuntamiento también puede acordar, como sanción accesoria, la publicidad de las sanciones por infracciones graves una vez sean firmes en vía administrativa, por motivos de ejemplaridad y en previsión de futuras conductas infractoras. El contenido y la forma de la publicidad es la establecida en la Ley 1/1990, de 8 de enero, de la Disciplina del Mercado y de la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

4. La competencia para imponer estas sanciones corresponde al alcalde, sin perjuicio de que la delegue o la desconcentre, de acuerdo con el artículo 13.2 de la Carta Municipal de

SECCIÓN 6ª. INFRACCIONES Y SANCIONES DE ORDENANZA

Artículo 56. Infracciones

1. De acuerdo con la presente Ordenanza, son infracciones en materia de protección, tenencia y venta de animales las que se tipifican en los siguientes apartados.

2. Son infracciones muy graves:

a) Permitir a los animales domésticos realizar sus deposiciones y micciones en los parques y jardines destinados a ser usados por niños.

b) Tener perros en los parques infantiles o jardines destinados a ser usados por niños, y en su entorno.

c) Tener y vender animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos.

d) Tener animales salvajes en cautividad sin someterse a la comunicación previa o al control periódico.

e) Instalar centros de cría de animales salvajes en cautividad.

f) Exhibir y pasear animales salvajes en cautividad por la vía y espacios públicos y trasladarlos en transporte público.

g) Vender animales salvajes en cautividad que no hayan sido criados en cautividad.

h) Ofrecer o vender a los animales fuera de los establecimientos de venta de animales salvo las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten

a sus animales de compañía, no tengan ánimo de lucro y garanticen el bienestar del animal.

i) Ofrecer o vender animales de crianza en domicilios particulares fuera de los establecimientos de venta de animales.

3. Son infracciones graves:

a) Tener animales domésticos en las playas salvo en las horas y los puntos que señale el alcalde.

b) Tener animales domésticos en los espacios públicos cuando esté prohibido.

c) Permitir a los animales domésticos realizar sus micciones en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano.

d) No recoger inmediatamente las deposiciones fecales de los animales domésticos en las vías y espacios públicos o no proceder a la limpieza de los elementos afectados por las deposiciones.

e) Adiestrar en la vía pública a animales de compañía para actividades de ataque, defensa, guardia y similares.

f) Mantener bovinos y otra clase de ganado destinado a la producción láctea, y animales para el consumo.

g) Exhibir con finalidades lucrativas, vender o intercambiar animales en la vía pública, salvo la cesión, la adopción o la acogida de animales abandonados o perdidos a través del Ayuntamiento, los centros de acogida de animales de compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.

h) No comunicar al RAIA la desaparición de un animal de compañía, con la documentación identificativa pertinente al efecto de favorecer su recuperación.

i) Mantener a los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista de la seguridad.

j) Llevar animales de compañía por la vía y los espacios públicos sin estar atados con un collar y una correa o cadena, salvo si permanecen siempre al lado de su propietario o conductor, bajo su control visual, y están educados para responder a sus órdenes verbales.

4. Son infracciones leves:

a) Incumplir las condiciones de la tenencia de perros en la vía y los espacios públicos siempre que no estén tipificadas como otra infracción administrativa.

b) Dar de comer a los animales contraviniendo lo que dispone el artículo 23 de esta Ordenanza.

Artículo 57. Sanciones

1. Las infracciones en materia de protección, tenencia y venta de animales tipificadas en esta Ordenanza se sancionarán por el Ayuntamiento con multas de las siguientes cuantías:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 450,76 euros.

b) Las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta 901,52 euros.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de hasta 1.803,04 euros.

2. La competencia para imponer estas sanciones corresponde al alcalde, sin perjuicio de que la delegue o la desconcentre, de acuerdo con el artículo 13.2 de la Carta Municipal de

SECCIÓN 7ª. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 58. Graduación de las sanciones

1. Las sanciones se impondrán de acuerdo con los siguientes criterios de graduación:

a) La gravedad de la infracción.

- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia.
- e) La reiteración.
- f) La capacidad económica del infractor.

2. Se entiende que hay reincidencia cuando en el plazo de un año se ha cometido más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarada por resolución firme. Se entiende que hay reiteración cuando el procedimiento sancionador se ha incoado para más de un acto u omisión tipificados como infracciones por esta Ordenanza, cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores o cuando el responsable ya ha sido sancionado por infracciones de esta Ordenanza.

3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 59. Responsabilidad de las infracciones

En el caso de que no sea posible determinar el grado de participación de las diferentes personas que han intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 60. Acumulación de sanciones

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las que haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 61. Destino de las multas impuestas

El importe de los ingresos del Ayuntamiento en virtud de las sanciones impuestas se destinará a las finalidades de la presente Ordenanza.

Artículo 62. Sustitución de las multas y de la reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad

1. El Ayuntamiento puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la sanción de multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad, siempre con el consentimiento previo de los interesados.

2. El Ayuntamiento puede también sustituir, en la resolución o posteriormente, la reparación económica de los daños y perjuicios causados a los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad, siempre con el consentimiento previo de los interesados. En el caso de que se produzca esa sustitución, el Ayuntamiento deberá reparar los daños causados salvo que el trabajo que realice el sancionado consista en la reparación del daño causado.

Artículo 63. Procedimiento sancionador

1. y 2. Sin perjuicio de las especificidades establecidas en la presente Ordenanza o en la legislación sectorial, el procedimiento sancionador aplicable será el que, a todos los efectos, tenga establecido el Ayuntamiento de, salvo que se trate de sancionar infracciones de competencia de la Generalitat o del Estado, en cuyos

casos se aplicará el procedimiento aprobado por las administraciones mencionadas.

Artículo 64. Apreciación de delito o falta

En ningún caso podrán sancionarse hechos que hayan sido previamente sancionados en sede penal o administrativa, en aquellos supuestos en que se aprecie identidad del sujeto, de los hechos y de los fundamentos de la sanción impuesta. En aplicación de este principio, la Administración municipal se atenderá a las reglas siguientes:

a) Si en el transcurso de la tramitación del procedimiento sancionador se apreciase que determinados hechos pueden ser constitutivos de delito o falta penal, el instructor lo notificará inmediatamente al alcalde, quien traspasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal; y ello sin perjuicio de que por parte de la Guardia Urbana se cumplimente, si procede, el correspondiente atestado.

b) Si como consecuencia de la actuación prevista en la regla anterior, la autoridad judicial incoa el procedimiento penal que corresponda y se aprecia una identidad de sujeto, de hechos y de fundamentos con el procedimiento sancionador que se tramita en el Ayuntamiento, este último será inmediatamente suspendido hasta que haya un pronunciamiento definitivo de la jurisdicción penal. No obstante, se podrán mantener las medidas cautelares adoptadas y se podrán adoptar otras nuevas, si ello fuese necesario, y se comunicarán unas y otras a la autoridad judicial que instruya el procedimiento penal.

c) También se suspenderá la tramitación del procedimiento sancionador si se tiene noticia de la existencia de un procedimiento penal en el que se aprecie identidad de sujeto, de hechos y de fundamentos, previa comprobación de esa existencia.

d) En el caso de que se dicte una resolución judicial firme que aprecie la existencia de delito o falta, siempre y cuando haya identidad de sujeto, de hechos y de fundamentos, el instructor propondrá y el alcalde resolverá el sobreseimiento del expediente sancionador.

e) En cualquier caso, los hechos declarados probados por una resolución judicial firme vinculan a los órganos municipales respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten.

f) Cuando una infracción en que se aprecie identidad de sujeto, de hechos y de fundamentos ya haya sido objeto de sanción administrativa firme, el instructor propondrá y el alcalde resolverá el sobreseimiento del expediente sancionador tramitado por el Ayuntamiento.

g) Si en cualquier momento de la tramitación del expediente se tiene noticia de que se está tramitando otro expediente sancionador administrativo por infracciones en las que se aprecia identidad de sujeto, de hechos y de fundamentos, el instructor propondrá al alcalde la adopción de las actuaciones que correspondan para los supuestos de conflictos de competencias.

h) Cuando la tramitación del procedimiento se paralice como consecuencia del examen de los hechos por el órgano judicial o por otra Administración pública, quedará también en suspenso el plazo de caducidad del propio expediente sancionador.

i) También el órgano competente podrá aplazar la resolución del procedimiento si resulta acreditada la tramitación de un procedimiento por los mismos hechos ante los órganos comunitarios europeos. La suspensión se levantará cuando aquéllos hayan dictado resolución firme.

j) Si los órganos comunitarios hubiesen impuesto una sanción, el órgano competente para resolver la deberá tener en cuenta a efectos de graduar la que, en

su caso, se tenga que imponer, y podrá compensarla, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.

Artículo 65. Prescripción de infracciones y sanciones

1. En materia de defensa del mercado y defensa de los consumidores y usuarios, las infracciones administrativas prescriben en el plazo de cinco años y las sanciones en los plazos establecidos por la legislación tributaria. El plazo de la caducidad es de seis meses desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, salvo entre la notificación de la propuesta de resolución y ésta, en que puede transcurrir un año.

2. En materia de establecimientos de pública concurrencia y de acuerdo con lo que establece el artículo 33 de la Ley 10/1990, las infracciones leves prescriben a los seis meses de haberse cometido, las graves al cabo de un año y las muy graves al cabo de dos años, sin perjuicio de que puedan ser de aplicación los plazos de prescripción más largos que, en aplicación del artículo 132.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prevé el artículo ... de la Ordenanza Municipal de Actividades y de Intervención Integral de la Administración Ambiental.

3. En los demás casos, la prescripción y la caducidad se regirá por lo que dispone la legislación sancionadora general.

CAPÍTULO III

Otras medidas de disciplina

Artículo 66. Clausura y medidas provisionales

1. En los casos de falta de licencia municipal para poder ejercer la actividad, o de incumplimiento de las condiciones de la licencia o de cualquier otro requisito normativo necesario para poder poner en marcha o mantener en funcionamiento la actividad de que se trate, el alcalde dictará resolución de clausura de la actividad, que se llevará a cabo y se mantendrá hasta que los interesados hayan legalizado su situación, si ello es posible. Esta medida específica se puede acordar conjuntamente o no en la resolución sancionadora y no tendrá carácter sancionador, ya que es la consecuencia necesaria del restablecimiento de la prohibición legal de ejercer actividades sin título habilitante idóneo o sin sujetarse a los requisitos determinados por la Ley.

2. También se podrán adoptar medidas provisionales para garantizar la eficacia de la resolución final que pueda recaer.

3. Estas medidas se tomarán de acuerdo con lo que establece la Ordenanza de Actividades y de Intervención Integral de la Administración Ambiental.

Artículo 67. Medidas de policía administrativa de protección de la salud pública y de la defensa de los consumidores y usuarios

1. De acuerdo con la Ley Estatal 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en el caso de riesgo inminente y extraordinario para la salud, el Ayuntamiento debe adoptar las medidas preventivas pertinentes, tales como incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierre de instalaciones, intervención de medios materiales y cualesquiera otras que considere sanitariamente justificadas. La duración de estas medidas será la fijada en cada caso, sin perjuicio de las prórrogas sucesivas acordadas por resoluciones motivadas, sin que exceda de lo que exija la situación de riesgo inminente y extraordinario que las justificó.

2. De acuerdo con la Ley Estatal 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, el Ayuntamiento podrá decidir la clausura o cierre de los establecimientos, instalaciones o servicios que no dispongan de las previas autorizaciones o registros

sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por motivos de sanidad, higiene o seguridad.

3. De acuerdo con la Ley 1/1990, de 8 de enero, de Disciplina de Mercado y Defensa de los Consumidores y Usuarios, el Ayuntamiento debe decidir, en el procedimiento administrativo iniciado, el cierre de las instalaciones o establecimientos que no cuenten con las autorizaciones o los registros preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos. También se puede suspender la venta cuando se den en su ejercicio las mismas irregularidades.

Artículo 68. Medidas de policía administrativa de prohibición y suspensión de espectáculos y cierre de establecimientos de concurrencia pública

1. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 67, de acuerdo con la Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los establecimientos públicos, el alcalde debe prohibir o suspender los espectáculos en los siguientes casos:

- a) Si se infringen las normas respecto a los locales.
- b) Si no se dispone de autorización.
- c) Si el espectáculo, por apartarse de las características que determinaron su calificación, es perjudicial para la juventud o la infancia.
- d) Si se infringen las normas reguladoras de los espectáculos con uso de animales autorizados.
- e) Si se prevé o se puede prever que se producirán alteraciones del orden público, con peligro para las personas y los bienes.
- f) Si no se cumplen las condiciones sanitarias y de higiene necesarias.

2. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo 67, de acuerdo con la Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre policía del espectáculo, las actividades recreativas y los establecimientos públicos, el alcalde debe proceder al cierre de los locales y de los establecimientos públicos si no disponen de licencia o se producen las circunstancias a y d del apartado primero de este artículo.

Artículo 69. Órdenes de ejecución de conservación de terrenos, construcciones e instalaciones

Cuando el incumplimiento de las condiciones de mantenimiento de los animales domésticos afecte a las condiciones objetivas de habitabilidad de las viviendas, el Ayuntamiento podrá dictar órdenes de ejecución al propietario o a la administración para conservar las condiciones objetivas de habitabilidad de las viviendas, de acuerdo con lo que dispone la legislación urbanística.

Artículo 70. Decomiso de los animales

1. Los agentes de la autoridad pueden decomisar inmediatamente a los animales cuando haya indicios racionales de infracción de lo que dispone la presente Ordenanza y mientras perduren las circunstancias que la han determinado.

2. Una vez finalizado el decomiso, el animal podrá ser devuelto al propietario o devenir propiedad de la Administración, que puede cederlo a instituciones zoológicas o de carácter científico, devolverlo al país de origen, depositarlo en centros de recuperación o liberarlo en el medio natural, si se trata de una especie autóctona.

3. El incumplimiento de las normativas reguladoras de la tenencia de fauna autóctona o de las condiciones de su autorización excepcional, puede suponer la retirada cautelar "in situ" e inmediata de esa autorización por agentes de la autoridad.

4. Si el depósito prolongado de los animales decomisados puede ser peligroso para su supervivencia o les puede acarrear sufrimientos innecesarios, o, en el caso de animales salvajes, se pusiera en peligro su readaptación a la vida salvaje, la Administración deberá decidir su destino.

5. Para garantizar la efectividad de las medidas de policía administrativa de prohibición y suspensión de espectáculos y cierre de establecimiento de concurrencia pública, el alcalde puede decomisar por el tiempo que sea necesario los bienes relacionados con la actividad objeto de prohibición o de suspensión.

6. Los gastos ocasionados por el decomiso, las actuaciones relacionadas con éste y, en el caso de animales salvajes, la rehabilitación del animal para liberarlo irán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

Artículo 71. Reparación de daños a los animales

1. El Ayuntamiento podrá ordenar la reparación de los daños causados a los animales como medio de restitución de la situación alterada a su estado originario y, en caso de muerte de los animales, se deberá, además de imponer las sanciones previstas, proceder a la restitución por equivalente económico.

2. El Ayuntamiento no podrá iniciar o deberá suspender el procedimiento administrativo de restitución cuando se aprecie una identidad de sujetos, de hechos y de fundamentos con un proceso jurisdiccional civil o penal.

Artículo 72. Multas coercitivas

1. Para la ejecución forzosa de las resoluciones en materia de control integral de la administración ambiental relativas a la clausura y a las medidas provisionales de suspensión de las actividades sin licencia municipal, o por incumplimiento de las condiciones de la licencia o de cualquier otro requisito normativo necesario para poder poner en marcha o mantener en funcionamiento la actividad, el Ayuntamiento puede imponer multas coercitivas por una cuantía máxima de 601 euros, y un máximo de tres consecutivas.

2. Para la ejecución forzosa de las resoluciones en materia de disciplina del mercado y defensa de los consumidores y usuarios, el Ayuntamiento puede imponer multas coercitivas por una cuantía máxima de 601 euros, y puede reiterarlas por los períodos de tiempo que sean suficientes para cumplir la resolución, sin que los plazos puedan ser inferiores a los señalados en el primer requerimiento.

3. Para la ejecución forzosa de las órdenes de ejecución, el Ayuntamiento puede imponer multas coercitivas por una cuantía de 300 a 3.000 euros, y puede reiterarlas si se incumplen los plazos otorgados para cumplir la resolución.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Los establecimientos de cría y mantenimiento de animales deberán cumplir las mismas condiciones que los establecimientos de venta de animales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Establecimientos de venta de animales.

Las personas propietarias o poseedoras de animales salvajes en cautividad antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza, deben presentar la certificación y comunicación previa en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Segunda. Animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos.

La tenencia existente de animales salvajes en cautividad potencialmente peligrosos que resulta prohibida por la presente Ordenanza se podrá mantener si se dispone de las autorizaciones y de la inscripción en el Registro de núcleos zoológicos que sean preceptivas. En estos casos, les será de aplicación el régimen de certificación

y comunicación previa de la tenencia de animales salvajes en cautividad y, en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, se deberá presentar dicha certificación y comunicación previa. En particular, esa tenencia deberá cumplir las condiciones establecidas en el anexo de la presente Ordenanza.

Tercera. Curso de cuidador o cuidadora de animales.

Hasta que se apruebe la normativa reguladora del curso de cuidador o cuidadora de animales, bastará haber superado los cursos que se especifiquen mediante decreto de la Alcaldía o de la Comisión de Gobierno.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Desde el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza de animales quedan derogadas las siguientes Ordenanzas:

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Modificación de los anexos.

1. Los anexos de la presente Ordenanza pueden ser modificados por decreto de la Alcaldía o de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento.
2. El procedimiento de modificación de los anexos debe ser objeto de aprobación inicial, de información pública por un período mínimo de treinta días, de aprobación definitiva y de publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia", y se da por supuesto que, si durante el período de información al público no se formulan alegaciones ni sugerencias, el acuerdo de aprobación inicial se convertirá automáticamente en definitivo.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia de"

ANEXO

CONDICIONES DE TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES

1.- Sección de peces de acuario.

1. Esas tiendas deben tener en un lugar destacado un acuario que sirva de modelo de instalación correcta en función del biotopo de los peces que alberga. Los acuarios en venta podrán estar provistos de arena, plantas y rocas. Asimismo podrán estar desprovistos de estos materiales y tener el fondo opaco, siempre y cuando mantengan los parámetros fisicoquímicos que necesite cada especie.
2. El cambio del agua del acuario debe estar en función de la necesidad de mantenimiento de los parámetros fisicoquímicos que necesite cada especie.
3. Los peces tienen que ser alimentados con la periodicidad que requiera cada especie y de la forma más variada posible.
4. Se establecen las siguientes prohibiciones: a) no pueden ofrecerse peces inyectados artificialmente ni mutilados con fines comerciales; b) no está permitida la venta de peces de acuario que hayan sido capturados con veneno o material explosivo.
5. Sólo pueden reunirse diferentes especies si unas y otras presentan similares exigencias en cuanto a la composición del agua, medidas y comportamiento.
6. Debe colocarse en un lugar bien visible y con caracteres fácilmente legibles una cartela con la lista de los parámetros más importantes del agua (valores básicos de agua dulce y agua salada).
7. Debe vigilarse constantemente el estado de salud de los peces. Hay que conocer las principales enfermedades de los peces, así como los síntomas visibles de éstas. Los peces muertos deben separarse de las instalaciones de venta. Los peces enfermos deben excluirse de la venta y se les debe buscar otro

emplazamiento. Los peces que queden en el acuario de venta deben tener señalizadas sus cuencas respectivas.

8. En cada acuario debe instalarse un sistema seguro de cubierta, con el fin de evitar que algún pez pueda saltar fuera del recipiente.

9. Cada acuario debe estar conectado con un filtro que facilite los valores del agua convenientes para cada especie. Son preferibles los filtros individuales a los de bloques. Los filtros centrales sólo son aceptables con la condición de que se vendan peces con unas mismas necesidades excepcionales de parámetros del agua, como por ejemplo sólo del lago Tanganica o sólo del lago Malawi.

10. Todos los acuarios tienen que reproducir las temperaturas de acuerdo con las necesidades de cada especie en su hábitat natural, regularmente entre 24 °C y 26 °C. Se deben ajustar las temperaturas de manera distinta a éstas, como por ejemplo 25 °C para los "diskus", escalares y "betta"; y < 25 °C en el caso del "badis badis" y de diferentes tipos de "corydoras", entre otros. Si la temperatura de la sala es superior a los 25 °C se debe poder disminuir la temperatura del agua, en especial la de los peces de agua fría, y/o proveerles de oxígeno. La temperatura del agua debe poder leerse constantemente en todos los recipientes.

11. Todos los acuarios tienen que estar iluminados como mínimo 10 horas, tanto los días laborables como los festivos. La iluminación no debe deslumbrar. En el caso de que haya varias especies, la luz debe ser suave, con medidas adecuadas como el filtro de turba o las plantas acuáticas.

12. Debe cambiarse el agua de cada acuario con la frecuencia necesaria para que los parámetros sean los adecuados a los biotopos de origen de las especies que contengan. También hay que disponer de instalaciones, medios y conocimientos que posibiliten la preparación del agua y el ajuste de los parámetros indicados.

13. Sólo se permite la importación directa de peces cuando se pueda presentar a los clientes el comprobante de que se tienen unas instalaciones para cuarentena aisladas y los correspondientes conocimientos sobre la aclimatación de las especies singulares.

14. Las densidades que se especifican no tienen que ser sobrepasadas en las instalaciones de venta: a) peces pequeños hasta una longitud total de 3 cm: máximo, 5 cm pez por litro de agua; b) peces medianos hasta una longitud de 10 cm: máximo, 2 cm pez por litro de agua; y c) peces grandes de una longitud superior a los 10 cm: máximo, 1 cm pez por litro de agua.

15. Particularmente en el caso de los peces grandes, es preciso que el acuario sea como mínimo el doble de ancho y mida de largo 5 veces la longitud total del pescado mayor que haya en su interior (longitud total desde la boca hasta el final de las aletas caudales). En el caso de peces de espalda elevada, como los escalares y los discos, es preciso que la pecera tenga una altura suplementaria de como mínimo tres veces la altura corporal (desde el final de las aletas dorsales hasta el final de las aletas abdominales).

16. Como máximo, se pueden mantener tres especies de peces por acuario, si pueden utilizar diferentes espacios para nadar (superficial, central, ante fondo, fondo). En cada una de las zonas de permanencia mencionadas pueden presentarse como máximo dos especies.

17. Los peces sólo deben ser entregados en un número que corresponda a su naturaleza social, de modo que ya en el asesoramiento previo hay que avisar de que se debe facilitar un acompañamiento adecuado a esa especie y de que deberá hacerse una compra adicional.

18. Los peces sólo pueden ser vendidos en bolsas de plástico oscurecidas, aisladas térmicamente, bien oxigenadas y con informaciones sobre el trasvase detalladas y escritas en el envoltorio. En el caso de los peces laberíntidos (anabántidos) es preciso tener en cuenta que tengan suficientes reservas de aire atmosférico.

19. Deben considerarse las peculiaridades específicas de la especie que exijan un embalaje individual, como por ejemplo la incomunicación de los siluros armados, o la agresividad de algunos peces de lucha.

20. Algunas formas de peces rojos ("carassius auratus") criadas en cautividad no son apropiadas para su mantenimiento en acuarios de agua caliente. Sólo se socializan entre ellas.

21. En la compra de peces de estanque, especialmente cuando se puedan prever serios cambios de temperatura entre las instalaciones del establecimiento de venta y el estanque del comprador, el comprador deberá ser advertido de la necesidad de llevar a cabo un progresivo ajuste de temperatura. Esta advertencia puede facilitarse a través de un folleto que se entregue a cada comprador.

22. Sólo se permite la importación de peces globo (familia "tetraodontidae") y de peces erizos de una longitud corporal máxima de 15 cm (de especies de agua dulce y de agua marina).

2.- Sección de anfibios.

1. Los receptáculos deberán cumplir los siguientes requisitos generales:

a) Tienen que estar fijados para que ningún animal pueda volcarlos.

b) Únicamente será transparente su parte frontal; los demás lados y la cubierta deberán ser opacos.

c) Se efectuará una limpieza general siempre que se quiera cambiar la especie alojada en ellos, y una limpieza y desinfección integrales cada tres meses.

d) Deben tener refugios para que los animales alojados en ellos puedan esconderse. Contendrán animales de la misma especie o de especies compatibles, de medidas similares (30%, máximo de diferencia) y no agresivos entre sí.

e) Deberán estar provistos de cierre de seguridad para impedir cualquier manipulación.

f) La iluminación debe efectuarse con sistemas de amplio espectro, y con baños UVA para los animales que lo requieran.

2. Los receptáculos deberán cumplir los siguientes requisitos de agua, aire y calefacción:

a) Acuarios: se debe cambiar, como mínimo, 1/2 volumen de agua semanalmente; para la ventilación tendrán una rejilla en la cubierta y difusor de aire y, como calefacción, dispondrán de un calentador interno aislado de cualquier contacto con los animales.

b) Acuaterrios: se debe cambiar, como mínimo, 1/2 volumen de agua semanalmente; para la ventilación tendrán una rejilla en la cubierta y/o en el lateral y un difusor de aire en la parte acuática. Como calefacción dispondrán de un calentador de agua y de una esterilla térmica para la parte terrestre, según el tamaño del recipiente.

c) Terrarios: dispondrán de una o dos cubetas de material no plástico para el agua; dos rejillas situadas de forma opuesta en las partes delantera y trasera; y esterilla térmica situada fuera del terrario o cable calentador del suelo situado bajo el sustrato, o cualquier otro sistema de calefacción de probada eficacia.

3. La alimentación debe ser variada. Las proteínas, vitaminas, glúcidos y los complementos de vitaminas, oligoelementos, minerales y calcio deben ser acordes

con las necesidades de cada especie. La introducción del alimento en el receptáculo se debe hacer por la mañana para las especies diurnas y al atardecer para las nocturnas y crepusculares. No se alimentará a los animales con presa viva en presencia de público.

4. Agua:

a) Todos los terrarios dispondrán de una cubeta con agua limpia (preferiblemente dos, y si es posible que no sean de plástico). El recipiente debe permitir que el animal mayor pueda introducirse completamente en el agua sin que por ello se dificulte su salida.

b) La cubeta hay que limpiarla diariamente, deberá estar llena todo el día y el agua de su interior no tendrá cloro.

c) En los acuarios y acuaterrarios se debe cambiar 1/2 volumen de agua semanalmente.

5. Aireación:

a) Todos los receptáculos tendrán una buena ventilación, y se evitarán corrientes de aire.

b) Los terrarios dispondrán de dos rejillas colocadas de manera opuesta, que pueden estar situadas en la parte inferior delantera y en la parte superior posterior; nunca en los laterales.

c) Los acuaterrarios dispondrán de una rejilla en un lateral y/o en la cubierta y de un difusor de aire en la parte acuática.

6. Calefacción:

a) Los acuarios que requieran calefacción dispondrán de un calentador interno, aislado de tal modo que ningún animal lo pueda tocar.

b) Los acuaterrarios que requieran calefacción pueden caldearse mediante un calentador de agua. Si, por las medidas del receptáculo o por otras condiciones que así lo requieran, la parte terrestre también necesita una esterilla térmica, ésta se situará fuera del acuaterrario.

c) Los terrarios que requieran calefacción pueden utilizar una esterilla térmica o un cable calentador de la tierra.

Estos sistemas provocan la pérdida de humedad en el sustrato, por lo que los terrarios con calefacción se deben humidificar de manera más continuada.

d) Si se utiliza esterilla, ésta se situará fuera del terrario.

e) Si se utilizan cables, éstos se deberán situar bajo el sustrato, con una tela aislante o un material similar entre el cable y el sustrato, de manera que si el animal se entierra, no tenga contacto directo con el cable.

f) Todos los sistemas de calefacción se pueden combinar con islas de luz cálidas, que deben situarse bien protegidas de los animales (como protección se puede usar mosquitera metálica) de modo que éstos no puedan tocarlas directamente.

g) La calefacción se controlará mediante termostatos.

7. Humedad:

a) El grado de humedad siempre estará en concordancia con los diferentes tipos de terrarios.

b) En los acuaterrarios, la utilización de un difusor en la parte acuática mantendrá unos niveles adecuados de humedad.

c) Los terrarios, además de disponer de una cubeta de agua, se deben pulverizar diariamente las veces que sean necesarias para mantener el grado de humedad adecuado a cada tipo de terrario, evitando la formación de charcos.

d) El uso de los típicos higrómetros puede inducir a errores; sólo los digitales son suficientemente precisos. Hay que disponer de uno de esos higrómetros digitales para poder verificar periódicamente la humedad de los terrarios.

8. Iluminación:

a) La iluminación no es tan importante en los anfibios como en los reptiles, aunque puede estar indicada la iluminación proporcionada por tubos fluorescentes, adecuados a sus necesidades.

b) Los receptáculos que alojen a ejemplares albinos o con falta de pigmentación, no serán iluminados de manera directa.

9. Refugios:

Se aconseja la utilización de corcho natural, ya que por su peso ligero es más improbable que aplaste a algún animal en caso de caída.

10. Sustrato:

a) Se recomienda el uso de sustratos de arcilla o de turba y, sobre esa base, una capa de musgo y/o hojas de pequeño tamaño. También se pueden introducir plantas vivas con tiesto.

b) El uso de grava no es apropiado, y el césped artificial y otros plásticos o materiales abrasivos están totalmente desaconsejados para los anfibios.

11. Higiene:

a) Es muy importante el control periódico del aspecto externo del animal para detectar prematuramente posibles enfermedades, sobre todo epidémicas, como abscesos, malas mudas, etc. En estos casos hay que separar al animal afectado del grupo y tratarlo convenientemente, asesorados por un especialista.

b) La alta temperatura y la humedad pueden favorecer la aparición de mohos u otros hongos, origen de numerosas enfermedades, por lo que la higiene debe ser óptima.

c) Los receptáculos deben revisarse diariamente y retirar de ellos los posibles restos de comida, plantas muertas, etcétera.

d) Se llevará a cabo una limpieza general del receptáculo cada vez que se introduzca una especie diferente a la que había anteriormente. No pasarán más de tres meses entre cada una de las limpiezas integrales y desinfecciones del receptáculo.

e) Los animales deben encontrarse en un buen estado de nutrición y libres de síntomas indicadores de enfermedades.

12. Cuarentena:

a) Los animales que se presume que están enfermos se separarán y se mantendrán en cuarentena, y los receptáculos donde estaban alojados se limpiarán y desinfectarán.

b) Debe haber receptáculos destinados a la cuarentena, situados fuera de las instalaciones destinadas a la venta, para poder aislar a los animales enfermos y observar a los recién llegados.

c) Deben instalarse de modo que su limpieza y desinfección pueda realizarse con facilidad y efectividad.

13. Receptáculo:

a) Son apropiados como material de construcción de un receptáculo para anfibios: vidrio, materiales sintéticos y materiales recubiertos de plástico, que deben poder limpiarse y desinfectarse fácilmente.

b) Todos los receptáculos, por motivos de seguridad, deben ser independientes.

14. Transporte posventa:

- a) El transporte siempre dependerá del tipo de animal y de la cantidad de ejemplares.
- b) Los anfibios no acuáticos se transportarán en cajas o recipientes destinados a tal fin y que dispongan de suficientes orificios de aireación (si los orificios se hacen manualmente, se practicarán siempre desde la parte interior del recipiente hacia afuera, para evitar así que los resaltes puedan lastimar a los animales).
- c) Se asegurará un grado de humedad suficiente (un método eficaz puede ser agregar un trozo de esponja mojada, aunque otros métodos serán válidos siempre y cuando tengan una eficacia probada).
- d) Los anfibios únicamente acuáticos se deben transportar siempre dentro del agua, preferentemente en una bolsa de plástico grueso, de tamaño suficiente, con 1/3ª parte de agua y 2/3as partes de aire, y cerrada convenientemente para que no disminuya la cámara de aire, pero en caso de necesidad el cliente debe poder abrirla y cerrarla para renovar el aire. El comerciante cerrará la bolsa a cierta presión para darle consistencia, pero sin que sea excesiva, pues podría perjudicar al animal. Esta bolsa puede introducirse en el interior de un recipiente de plástico impermeable de tamaño similar. En caso de no facilitarse recipiente de plástico, se introducirá en una segunda bolsa de plástico; son válidas las típicas de asas.
- e) Para anfibios acuáticos con respiración branquial, puede ser válida la introducción de pastillas de oxígeno.
- f) No es aconsejable introducir animales de diferentes especies en un mismo recipiente, ni tampoco los que tengan una diferencia de tamaño superior al 30% o sean agresivos.
- g) Tras la compra, el comerciante debe avisar a los clientes de la limitación que hay en el tiempo de transporte; no puede sobrepasar las 3 horas, para que los animales no sufran ningún contratiempo (calor o frío excesivo, falta de oxígeno, lesiones, fugas, etc.); debe recordarles que nunca se les puede dejar expuestos al sol. Durante el verano, el calor puede acabar con la vida de los anfibios en muy pocos minutos.

15. Acuario templado:

- a) Para anfibios no tropicales y totalmente acuáticos y algunos urodelos como los "ambystoma mexicanum", "siren", "amphiuma", "necturus", etcétera.
- b) Dispondrán de:
 - Filtro adecuado en función de los litros contenidos.
 - Difusor de aire.
 - Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura ideal, 18-20 °C).
 - Rejilla de aireación.
- c) Medidas mínimas para un acuario templado de urodelos: 50 cm de largo, 30 cm de ancho, 30 cm de alto, con 20 cm de altura desde el nivel del agua. Independientemente del número o tamaño de los animales, el acuario no será inferior a estas medidas, y alojará a un máximo de 6 ejemplares de hasta 14 cm el mayor; o a un máximo de 3 ejemplares de hasta 28 cm el mayor. Para 6 ejemplares de 28 cm el mayor, las medidas de la superficie serán el doble de las dichas anteriormente.

16. Acuario tropical:

- a) Para anfibios totalmente acuáticos y algunos anuros (pípidos) como: pipa, "xenopus", "hymenochirus", "pseudhymenochirus", y también algunas especies de cecilias (gimnofiones) de hábitos acuáticos como los "typhlonectes".
- b) Dispondrán de:
 - Filtro adecuado en función de los litros contenidos.

- Termómetro fijo que no sea de mercurio.
- Temperatura regulada entre 23 y 27 °C, sin variaciones diurnas/nocturnas.
- Rejilla de aireación.

c) Medidas mínimas para un acuario tropical de anuros: 50 cm de largo, 30 cm de ancho, 30 cm de alto, con 20 cm de altura desde el nivel del agua (independientemente del tamaño o el número de animales, el acuario no será inferior a estas medidas). Alojará a un máximo de 8 ejemplares de hasta 4 cm el mayor, o 4 ejemplares de hasta 8 cm el mayor, o 2 ejemplares de hasta 16 cm el mayor. Para alojar a 8 ejemplares de hasta 8 cm el mayor, las medidas de la superficie serán el doble de las dichas anteriormente.

17. Acuaterrario templado:

a) Para las especies de anfibios no tropicales cuya vida transcurre entre los medios acuáticos y terrestres, y algunos anuros como la bombina o algunas especies del género rana. Algunos urodelos como "cynops", "paramesotriton", "pachytriton", "taricha", "notophthalmus", etcétera.

b) Dispondrán en la parte acuática de:

- Un espacio entre el 50 y el 75% del total de la superficie del acuaterrario.
- Filtro adecuado en función de los litros contenidos.
- Difusor de aire.

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 17-19 °C).
- Elementos que permitan el acceso fácil a la tierra (piedras, rampa, etc.).

c) Dispondrán en la parte terrestre de:

- Un espacio entre el 25 y el 50% del total de la superficie del acuaterrario.
- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 17-19 °C).
- Suficientes elementos de refugio.
- Rejilla de aireación.
- Alto grado de humedad.

d) Medidas mínimas de la parte acuática del acuaterrario: 30 cm de largo, 30 cm de ancho y 30 cm de alto, con 12 cm de altura desde el nivel del agua. Independientemente del número o tamaño de los animales, la parte acuática del acuaterrario no será inferior a estas medidas, y alojará a un máximo de 8 anuros de hasta 6 cm el mayor o 4 anuros de hasta 8 cm el mayor, o a un máximo de 8 urodelos de hasta 12 cm el mayor o 6 urodelos de hasta 15 cm el mayor.

18. Acuaterrario tropical:

a) Para especies de anfibios tropicales cuya vida transcurre entre los medios acuático y terrestre. Algunos anuros como la "pseudis paradoxa", "pyxicephalus", etc. También algunas cecilias (gimnofiones) de hábitos anfibios como la "ichthyophis", etcétera.

b) Dispondrán en la parte acuática de:

- Un espacio entre el 50 y el 75% del total de la superficie del acuaterrario.
- Filtro adecuado en función de los litros contenidos.
- Difusor de aire.

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada día y noche, entre 24 y 27 °C).

- Elementos que permitan el acceso fácil a la tierra (piedras, rampa, etc.).

c) Dispondrán en la parte terrestre de:

- Un espacio entre el 25 y el 50% del total de la superficie del acuaterrario.
- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada, 23-26 °C).
- Suficientes elementos de refugio.
- Rejilla de aireación.

-Alto grado de humedad.

d) Medidas mínimas de la parte acuática del acuaterrario: 30 cm de largo, 30 cm de ancho y 30 cm de alto, con 12 cm de altura desde el nivel del agua. Independientemente del número y tamaño de los animales, la parte acuática del acuaterrario no será inferior a estas medidas, y alojará a un máximo de 8 anuros de hasta 6 cm el mayor, o 4 anuros de hasta 8 cm el mayor, o a un máximo de 8 urodelos de hasta 12 cm el mayor o 6 urodelos de hasta 15 cm el mayor.

19. Terrario húmedo templado:

a) Para especies de anfibios no tropicales cuya vida transcurre en el medio terrestre. Algunos urodelos como:

"pseudotriton", "ambystoma" (fase adulta), "aneides", "plethodon", "tylototriton", etc. También algunos anuros como ciertas especies norteamericanas del género bufo.

b) Dispondrán de:

-Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 15-18 °C).

-Suficientes elementos de refugio.

-Rejilla de aireación.

-Alto grado de humedad.

-Cubeta de agua.

c) Medidas mínimas: 50 cm de largo, 30 cm de ancho, 30 cm de alto. Independientemente del número y tamaño de los animales, el terrario no será inferior a estas medidas, y alojará a un máximo de 8 urodelos de hasta 12 cm el mayor o 6 urodelos de hasta 15 cm el mayor, o a un máximo de 8 anuros de hasta 6 cm el mayor o 4 anuros de hasta 8 cm el mayor.

20. Terrario húmedo tropical horizontal:

a) Para especies de anfibios tropicales cuya vida adulta transcurre en el medio terrestre. Algunos anuros como: bufo (especies no protegidas), "dendrobates", "mantella", "ceratophrys", "kaloula", "megophrys", etc. También para algunas especies de cecilias (gimnofiones) de hábitos subterráneos como la dermophis, etcétera.

b) Dispondrán de:

-Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada día y noche, entre 23 y 26 °C).

-Suficientes elementos de refugio.

-Rejilla de aireación.

-Alto grado de humedad.

-Cubeta de agua.

-Tierra blanda/hojarasca.

c) Medidas mínimas: 50 cm de largo, 30 cm de ancho, 30 cm de alto. Independientemente del número o tamaño de los animales, el terrario no será inferior a estas medidas, y alojará a un máximo de 14 anuros de hasta 2,5 cm el mayor, o 2 anuros de hasta 12 cm el mayor.

21. Terrario húmedo tropical vertical:

a) Para especies de anfibios tropicales cuya vida adulta transcurre en el medio arbóreo. Algunos anuros como: "phyllomedusa", "litoria", "agalychnis", "hyla" (especies exóticas), "rhacophorus", "centrolenella", etcétera.

b) Dispondrán de:

-Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada día y noche, entre 22 y 27 °C).

-Suficientes elementos para encaramarse (plantas tropicales con o sin tiesto, ramas, etc.).

- Rejilla de aireación.
- Alto grado de humedad.
- Cubeta de agua.

c) Medidas mínimas: 30 cm de largo, 30 cm de ancho y 50 cm de alto. Independientemente del número o tamaño de los animales, el terrario no será inferior a estas medidas, y alojará a un máximo de 18 ejemplares de anuros de hasta 4 cm el mayor, o 9 ejemplares de hasta 8 cm el mayor.

3.- Sección de reptiles.

1. Agua:

- a) Todos los terrarios dispondrán de una cubeta con agua limpia; el recipiente debe permitir que el animal mayor pueda introducirse completamente en el agua sin dificultar por ello su salida.
- b) La cubeta debe limpiarse diariamente y el agua contenida en su interior no tendrá cloro; debe estar llena todo el día.
- c) En los terrarios con animales arborícolas hay que colocar en las zonas altas algún recipiente con agua para estos animales y un dispositivo de goteo para camaleones y otros animales que sólo beban así, y pulverizar la instalación diariamente.
- d) Todos los recipientes estarán asegurados de manera que ningún animal los pueda volcar. En los acuarios y acuaterrarios, se debe cambiar 1/2 volumen de agua cada 2-3 días.

2. Aireación:

- a) Todos los receptáculos tendrán una buena ventilación pero siempre evitarán corrientes de aire.
- b) Los terrarios dispondrán de dos rejillas colocadas de manera opuesta. Pueden estar situadas en la parte inferior delantera y en la parte superior posterior; nunca en los laterales.
- c) Los acuaterrarios dispondrán de una rejilla en el lateral y/o en la cubierta y de un difusor de aire en la parte acuática.
- d) Los acuarios dispondrán de rejilla en la cubierta y de un difusor de aire.

3. Calefacción:

- a) Los acuaterrarios que requieran calefacción, pueden caldearse mediante un calentador de agua. Si por el tamaño del receptáculo u otras condiciones se requiriese una esterilla térmica en la parte terrestre, ésta se situará fuera del acuaterrario.
- b) Los terrarios que requieran calefacción pueden utilizar esterilla térmica o cable calentador de tierra. Estos sistemas provocan pérdida de humedad del sustrato, por lo que los terrarios con calefacción deberán humidificarse de modo más continuo.
- c) Si se utiliza esterilla, ésta se situará fuera del terrario.
- d) Si se utilizan cables, éstos deberán situarse bajo el sustrato, con una tela aislante o material similar entre el cable y el sustrato, de modo que si el animal se entierra no tenga contacto directo con el cable.
- e) Todos los sistemas de calefacción se pueden combinar con islas de luz cálidas que deben situarse bien protegidas de los animales (como protección se puede usar mosquitera metálica), de modo que éstos no puedan tocarlas directamente.

4. Humedad:

- a) El grado de humedad siempre estará en concordancia con los diferentes tipos de terrarios.

b) En los acuaterrarios, el uso de un difusor en la parte acuática, u otro sistema que sea igualmente efectivo, mantendrá unos niveles adecuados de humedad.

c) Los terrarios, además de disponer de una cubeta de agua, deben pulverizarse a diario las veces que sea necesario, para mantener el grado de humedad adecuado a cada tipo de terrario.

d) La utilización de los típicos higrómetros puede llevar a errores; sólo los digitales son suficientemente precisos.

Debe disponerse de uno de esos higrómetros digitales para poder verificar periódicamente la humedad de los terrarios.

5. Iluminación:

a) La iluminación debe proporcionarse por medio de tubos fluorescentes de amplio espectro, aunque en el caso de los reptiles se les puede proporcionar suplementos de radiación ultravioleta según las necesidades de cada especie.

b) Debido al continuo avance de los sistemas de iluminación para terrarios, es conveniente ponerse al día de los nuevos sistemas que nos ofrece el mercado para mejorar la instalación.

c) Es conveniente que entre la bombilla de ultravioletas y los animales no exista ningún vidrio ya que éste absorbe la mayor parte de esos rayos, aunque todo tipo de foco de luz debe estar fuera del alcance de los animales y a una distancia prudencial. Si es necesario, se puede instalar una reja metálica separadora.

6. Refugios:

Todos los elementos de los refugios deben estar fijados para evitar que puedan caer piedras u otros elementos y lastimar a los animales.

7. Sustrato:

Se debe evitar la grava en los acuarios, ya que los animales tienen muchas posibilidades de ingerirlas al comer; se debe evitar también, en terrarios de mucha humedad, arena del desierto o fangos muy finos en general, ya que se adhieren a sus extremidades con mucha facilidad y crean una almohadilla entre las falanges de los dedos; eso evita que las uñas se erosionen, de modo que pueden crecer desmesuradamente y ser peligrosas para los animales.

8. Higiene:

a) Es muy importante el control periódico del aspecto externo del animal para detectar prematuramente posibles enfermedades, sobre todo epidémicas, como abscesos, malas mudas, etc. En su caso hay que separar del grupo al animal afectado y tratarlo convenientemente, asesorados por un especialista.

b) La alta temperatura y la humedad pueden favorecer la aparición de mohos y otros hongos, origen de numerosas enfermedades, por lo que la higiene debe ser óptima.

c) Los receptáculos deben revisarse diariamente, y tienen que retirarse los posibles restos de comida, plantas muertas, etcétera.

d) Se llevará a cabo una limpieza general del receptáculo cada vez que se introduzca una especie diferente a la que había anteriormente.

e) No pasarán más de 3 meses entre cada una de las limpiezas integrales y desinfecciones del receptáculo.

f) Los animales deben encontrarse en un buen estado de nutrición y libres de síntomas indicadores de enfermedades.

9. Alimentación:

a) Los ofidios que comparten terrario deben ser separados a la hora de la comida, ya que se corre el riesgo de que dos animales ataquen a la misma presa y acaben comiéndose entre sí.

b) Se deben retirar las presas que no hayan sido ingeridas, ya que el reptil puede ser atacado por la noche por la propia presa, sobre todo en el caso de los ofidios, que comen mayormente micromamíferos.

c) Hay que reponer el alimento vegetal diariamente y limpiar cuidadosamente los receptáculos que contengan comida, ya que los restos pueden producir una colonización de hongos o bacterias y provocar infecciones.

d) El alimento debe introducirse en el receptáculo según las preferencias del animal; es decir, para las especies diurnas se introducirá por la mañana, mientras que para las especies nocturnas y crepusculares la comida se introducirá al atardecer.

e) El comerciante de animales debe tener disponibles todos los alimentos vivos necesarios o debe indicar dónde pueden adquirirse, y saber asesorar a los clientes sobre la tenencia y conservación de comida viva.

10. Transporte posventa:

a) El transporte siempre dependerá del tipo de animal y de la cantidad de animales.

b) Los reptiles pequeños se transportarán preferiblemente en sacos, cajas o recipientes destinados a tales efectos y que dispongan de orificios de aireación suficientes (si los orificios se realizan manualmente, siempre se harán desde la parte interior del recipiente hacia al exterior, para evitar así que los resaltes puedan lastimar a los animales).

c) A los reptiles que lo precisen se les asegurará un alto grado de humedad.

d) Los reptiles de tamaño medio y grande, así como las tortugas no acuáticas, deberán ser transportados en cajas de madera o plástico apropiadas.

e) No es aconsejable introducir animales de diferentes especies en un mismo recipiente, ni tampoco a los que presenten una diferencia de tamaño superior al 30%, o a los que sean agresivos.

f) Tras cada compra, el comerciante deberá advertir al cliente de la limitación que hay en el tiempo del transporte, que no debe superar las 3 horas para que los animales no sufran ningún contratiempo (calor o frío excesivo, falta de oxígeno, lesiones, fugas, etc.), y recordarle que no se les puede dejar expuestos al sol.

g) En caso de que el animal sea muy ágil, debe explicarse al cliente cómo actuar para evitar la huida del animal en el momento de desembalar.

h) Hay que desaconsejar la venta de animales de difícil mantenimiento en cautiverio a la clientela no experimentada, y venderlos sólo a personas con experiencia en el mantenimiento de esos animales.

i) Si los animales son vendidos en su estadio juvenil, se recordará al comprador el tamaño al que pueden llegar de adultos.

11. Acuarios para tortugas:

a) Para tortugas de hábitos totalmente acuáticos como: "chelus", "lissemys", "trionyx", "chelydra", "macrolemys", etcétera.

b) Dispondrán de:

-Filtro adecuado en función de los litros contenidos.

-Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).

-Temperatura regulada entre 25 y 28 °C. Sin variaciones de temperatura diurnas y nocturnas.

-Si se alojan "lissemys" o "trionyx", al fondo habrá grosor suficiente de arena fina para permitir su total cubrimiento.

-Nivel del agua adecuado al tamaño de las tortugas (que desde el fondo del acuario les permita, con el cuello estirado, llegar a la superficie para respirar).

-Rejilla de aireación.

c) Dispondrán también de una piedra o de un promontorio de fácil acceso que les permita salir del agua completamente.

d) Medidas mínimas para un acuario de tortugas (o de la parte acuática de un acuaterrario, si se alojan en uno, con las condiciones anteriormente expuestas): 50 cm de largo, 30 cm de ancho y 30 cm de alto. Independientemente del número o tamaño de los animales, el acuario no será inferior a estas medidas.

e) El número de ejemplares por acuario puede variar según su tamaño o el de los ejemplares que se alojen en él; en todo caso, el número total de ejemplares no será nunca superior al que, con el acuario seco, quepa sin solaparse en 1/5ª parte de su fondo.

12. Acuaterrario para tortugas:

a) Para especies de tortugas con hábitos ligados entre los medios acuático y terrestre, como las "pseudemys", "chrysemys", "trachemys", "graptemys", "clemys", "mauremys", etcétera.

b) Dispondrán en la parte acuática de:

-Un espacio de entre el 60 y el 80% del total de la superficie del acuaterrario.

-Filtro adecuado en función de los litros contenidos.

-Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).

-Temperatura regulada día y noche entre 24 y 28 °C. Si existiese variación de temperatura entre día y noche, ésta no sería nunca inferior a 22 °C.

-Elementos que permitan el fácil acceso a la tierra (piedras, rampas, etc.).

c) El nivel del agua corresponderá aproximadamente al doble de la longitud del caparazón de la tortuga mayor.

d) Dispondrán en la parte terrestre de:

-Un espacio de entre el 20 y el 40% del total de la superficie del acuaterrario.

-Termómetro fijo que no sea de mercurio.

-La temperatura ambiental del acuaterrario debe ser parecida a la del agua.

-Rejillas de aireación.

e) Sobre la zona terrestre y a una distancia de 20 cm, donde no puedan llegar las tortugas, se colocará una bombilla de 40 W. Con portalámparas antihumedad y UVA.

f) En todos los casos, la distancia entre el nivel de la tierra y el techo del habitáculo, siempre superará el doble de la longitud del caparazón de la tortuga mayor.

g) Medidas mínimas de la parte acuática: 30 cm de largo, 30 cm de ancho y 30 cm de alto. Independientemente del número o tamaño de los animales, la parte acuática del acuaterrario no podrá ser inferior a estas medidas.

h) El número máximo de ejemplares en esa instalación no superará nunca el número de animales que ocuparían las 2/3as partes de la zona terrestre si todos los animales estuviesen en la tierra simultáneamente, sin solaparse.

13. Terrario para tortugas:

a) Para especies de tortugas de hábitos preferentemente terrestres cuya vida adulta transcurre en el medio terrestre, como las "terrapene", "gopherus", "testudo", "agrionemys", "pseudotestudo", "kinixys", "malacochercus", "asterochelys", "geochelona", etcétera.

b) Dispondrán de:

-Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).

-Temperatura regulada entre 24 y 28 °C durante el día, con una reducción de entre 5 y 8 °C menos durante la noche.

-Rejilla de aireación.

-Una cubeta de agua de fácil acceso y poca profundidad. Su tamaño mínimo será una vez y media el tamaño de la tortuga mayor.

c) Grado de humedad adecuado según las especies contenidas.

d) A una distancia mínima de 20 cm y donde nunca pueda llegar una tortuga, se colocará una luz, calor y radiación UVA directa.

e) Medidas mínimas: 50 cm de largo, 30 cm de ancho y 30 cm de alto. Independientemente del número o tamaño de los animales, el terrario no podrá ser inferior a estas medidas.

f) El número de ejemplares máximo en un terrario para esos animales varía según el tamaño de las instalaciones y de los ejemplares, pero en todo caso el número total de tortugas no será nunca superior al que quepa sin solaparse en 1/6ª parte de la superficie, si se colocaran todos los ejemplares juntos.

14. Acuaterario para cocodrilos:

a) Para especies de cocodrilos, caimanes y aligators como: "crocodylus novaeguineae", "crocodylus johnstoni", "crocodylus cataphractus", "crocodylus porosus", "crocodylus niloticus", "osteolaemus tetraspis", "paleosuchus palpebrosus", "paleosuchus trigonatus", "caiman crocodylus" y "alligator mississippiensis".

b) Dispondrán en la parte acuática:

-La zona acuática ocupará un espacio de entre el 60 y el 80% del total de la superficie del acuaterario.

-Filtro adecuado en función de los litros contenidos.

-Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).

-Temperatura regulada día y noche entre 26 y 30 °C.

-Elementos que permitan el fácil acceso a la tierra.

c) El nivel mínimo del agua será de 1/2 de la longitud del animal mayor. Dispondrá también de una zona de poca profundidad (piedra, rampa, etc.).

d) Dispondrán en la parte terrestre de:

-Un espacio de entre el 20 y el 40% del total de la superficie.

-Termómetro fijo que no sea de mercurio (protegido de los animales).

-Temperatura ambiente regulada entre 25 y 30 °C. Si existe variación entre día y noche, no bajará de 22 °C.

-Rejillas de aireación.

e) El receptáculo dispondrá de un candado o sistema de cierre de seguridad.

f) Fluorescente de espectro amplio y bombilla de UVA.

g) La distancia entre el nivel de tierra o superficie del sustrato y el techo del habitáculo, será como mínimo dos veces la longitud total del animal mayor.

h) Medidas mínimas de la parte acuática: 75 cm de largo, 40 cm de ancho y 2-3 cm de alto. Cada animal dispondrá en la zona terrestre (estando los animales en esa zona sin solaparse) de una superficie mínima de su propia longitud (cabeza y cuerpo, sin cola), por esa misma longitud. O sea, un acuaterario con una parte terrestre que mida 20 × 40 cm podrá alojar hasta dos animales de un tamaño de hasta 20 cm de longitud de la punta del morro hasta el comienzo de la cola. Independientemente del número o tamaño de los animales, la parte acuática del acuaterario no podrá ser inferior a estas medidas.

15. Terrario húmedo para saurios terrestres:

a) Para saurios de hábitos terrestres, procedentes de zonas con un alto grado de humedad, como: "varanus niloticus", "tupinambis tequixin" y especies de los géneros "ctenosaura", "cyctura", "phelsuma", "ameiva", etcétera.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 25-30 °C).
- Ramas, piedras y otros elementos perfectamente desinfectados que puedan ofrecer refugio.
- Rejilla de aireación y grado de humedad elevado.
- Cubeta de agua.
- Fluorescente de espectro amplio y bombilla de UVA.

c) Las medidas del terrario tienen que ser como mínimo de 80 cm de largo, 50 cm de ancho y 60 cm de alto. Un terrario de estas dimensiones podría alojar hasta 8 ó 9 ejemplares de hasta 15 cm el mayor, o hasta 4 ó 5 ejemplares de hasta 22 cm el mayor. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

d) Para un número mayor de animales, o para ejemplares de mayor tamaño, las instalaciones aumentarán proporcionalmente.

16. Terrario árido para saurios terrestres:

a) Para saurios con hábitos desérticos o semidesérticos, y que requieran un alto grado de luminosidad y temperatura, aunque muchas especies pueden permanecer escondidas bajo el sustrato durante las horas de más insolación, como: "amphibolurus vitticeps" ("pogona vitticeps"), "eublepharis macularius", "uromastix acanthinurus", "phrynosoma solare", "cordylus giganteus", etc., así como la mayor parte de las especies de eslizones.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 28-32 °C).
- Cubeta de agua.
- Rejilla de aireación.
- Sustrato abundante y fino para permitir que los animales se puedan enterrar.
- Suficientes refugios para todos los animales.

c) Las medidas mínimas del terrario tienen que ser 80 cm de largo, 40 cm de ancho y 50 cm de alto. Un terrario de estas dimensiones podría alojar de 8 a 11 animales de hasta 10 cm el mayor o de 5 a 7 ejemplares de hasta 15 cm el mayor. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

17. Terrario para saurios escaladores de paredes:

a) Para saurios cuyo hábitat suelen ser áreas pedregosas, con paredes en muchos casos verticales, hábitat con escasa vegetación y de carácter árido o semiárido. Como por ejemplo especies de los géneros: "gekko", "palmatogekko", "phyllodactylus", "cyrtodactylus", "ptyodactylus", "saurodactylus", "hemidactylus", "tarentola", etc. (especies no protegidas).

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26-32 °C).
- Una de las paredes de la parte ancha del terrario tiene que estar recubierta de piedras o cortezas naturales o artificiales, sin que exista peligro de desprendimientos.
- Rejilla de aireación.
- Cubeta de agua.
- Refugios en las paredes y piedras o troncos en la tierra.

c) Las medidas mínimas del terrario deben ser 80 cm de altura, 50 cm de profundidad y 50 cm de anchura. Un terrario de estas dimensiones podría alojar hasta a 6 ejemplares de hasta 10 cm de longitud (cabeza y cuerpo) o hasta a 2 ejemplares de hasta 20 cm de longitud (cabeza y cuerpo). Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

18. Terrario para saurios arborícolas:

a) Para saurios cuyo hábitat suelen ser las ramas de los árboles, algunos de los cuales bajan de ellas muy pocas veces. Como por ejemplo: "iguana iguana", "basiliscus basiliscus", "basiliscus plumifrons", "hydrosaurus weberi", "physignatus concincinus", "ptychozoon lionotum", o representantes de los géneros "chamaeleo", "anolis", "norops", "phelsuma", etcétera.

b) Dispondrán de:

-Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 25-30 °C). Especies como "physignatus" soportan diferencias de temperatura nocturna/diurna bastante grandes.

-Troncos abundantes y de diferentes espesores.

-Humedad saturante.

-Rejilla de aireación.

-Cubeta de agua.

c) Se debe instalar un sistema de bebida por goteo en la parte alta del terrario.

d) Las medidas mínimas del terrario tienen que ser 80 cm de altura, 50 cm de profundidad y 50 cm de anchura.

Un terrario de estas dimensiones podría alojar hasta a 6 ejemplares de hasta 10 cm de longitud (cabeza y cuerpo) o hasta a 2 ejemplares de hasta 20 cm de longitud (cabeza y cuerpo). Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

19. Terrario para reptiles de subsuelo:

a) Para animales que tienen tendencia a pasar gran parte de su tiempo enterrados, porque son especies excavadoras y con necesidad de una humedad alta del sustrato, como por ejemplo todos los anfisbénidos y los géneros "trogonophis". (En especies como los "trogonophis wiegmanni", por su agresividad, se mantendrá por separado cada individuo). "Bipes", "rhineura", "amphisbaena" y "blanus" (especies no protegidas). Saurios de hábitos hipogeos como los "dibamus", etc., u ofidios de hábitos hipogeos como los géneros "typhlops", "leptotyphlops", "cylindrophis", "anomachilus" y "amilius", así como algunas especies del género "eryx", como representativas.

b) Dispondrán de:

-Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura diurna regulada entre 25-30 °C y nocturna entre 20-25 °C).

-Rejilla de aireación.

-Humedad saturante.

-Cubeta de agua.

-Sustrato de turba u otro de origen vegetal poco compactado. Dispondrán de una piedra plana y la mitad del terrario estará cubierto con una densa capa de hojarasca o musgo. El sustrato tendrá un grueso de como mínimo 15 cm, aunque para animales grandes el espesor será siempre mayor.

c) Las medidas mínimas del terrario tienen que ser 80 cm de largo, 40 cm de ancho y 50 cm de alto. Un terrario de estas dimensiones podrá alojar hasta a 13 ejemplares de hasta 12 cm o a 5 ejemplares de hasta 28 cm.

Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

20. Acuaterario para ofidios:

a) Para ofidios cuya vida transcurre entre los medios acuático y terrestre, como por ejemplo: "natrix" (especies exóticas), "nerodia fasciata", "xenochrophis piscator", "eunectes notaeus", "herpeton tentaculatum", "acrochordus javanicus", etcétera.

b) Dispondrán en la parte acuática de:

- Profundidad del agua de unos 12 cm (no menos de 8 cm).
- Filtro adecuado en función de los litros contenidos.
- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26-29 °C).
- Difusor de aire.

c) Dispondrán en la parte terrestre de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26-32 °C).
- Piedras y otros elementos que puedan ofrecer refugio a los animales.
- Humedad saturante.
- Rejilla de aireación.

d) Los acuaterrarios de las especies estrictamente acuáticas contendrán un 75% de agua. Los de las demás especies no estrictamente acuáticas, un 75% de tierra y un 25% de agua.

e) La superficie del terrario debe ser como mínimo de 1 por 0,5 de la longitud total de la serpiente mayor, y la altura del terrario como mínimo la mitad de la longitud total de la serpiente mayor. Un terrario de estas dimensiones puede alojar como máximo a 2 individuos. Por cada animal añadido, el volumen tiene que aumentar un 20%. Independientemente del tamaño o número de animales, el acuaterrario no será inferior a estas medidas.

21. Terrario árido para ofidios terrestres:

a) Para ofidios terrestres y de hábitat áridos o semiáridos como algunas especies de los géneros "psammophis", "eirenis", "coluber" (no protegidas), "heterodon", "eryx", etcétera.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26-31 °C).
- Sustrato abundante y fino para permitir que los animales puedan enterrarse.
- Piedras y otros elementos que puedan proporcionar refugio a los animales.
- Cubeta de agua.
- Rejilla de aireación.

c) La superficie del terrario debe ser como mínimo de 1 por 0,5 la longitud total de la serpiente mayor y la altura del terrario como mínimo la mitad de la longitud total de la serpiente mayor. Un terrario de estas dimensiones puede alojar como máximo a 2 individuos. Para cada animal añadido, el volumen debe aumentarse un 20%. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior al descrito para 2 individuos.

22. Terrario húmedo para ofidios terrestres:

a) Para ofidios terrestres que necesiten un alto grado de humedad, como por ejemplo: "epicrates cenchria", "lampropeltis triangulum", "lampropeltis getulus", así como algunas especies no protegidas de los géneros "python", "elaphe", "coluber", etcétera.

b) Dispondrán de:

- Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26-30 °C).
- Cubeta de agua.
- Humedad saturante (se puede conseguir con muchas pulverizaciones repetidas o colocando la cubeta de agua sobre la esterilla térmica).
- Rejilla de aireación.
- Refugios en cantidad suficiente para todos los animales.
- Sustrato de turba o tierra vegetal que retenga la humedad, con musgo u hojarasca, al menos en la mitad de la superficie.

c) La superficie del terrario debe ser como mínimo de 1 por 0,5 la longitud total de la serpiente mayor, y la altura del terrario como mínimo la mitad de la longitud total de la serpiente mayor. Un terrario de estas dimensiones puede alojar como máximo a 2 individuos. Por cada animal añadido, el volumen debe aumentarse un 20%. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior al descrito para 2 individuos.

23. Terrario húmedo para ofidios escaladores:

a) Para ofidios arborícolas que necesitan un alto grado de humedad. Como por ejemplo: "corallus caninus", "corallus enhydris", "boa constrictor", "dasypeltis scaber", "python regius", "ahaetulla nasuta", etcétera.

b) Dispondrán de:

-Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 26-32 °C).

-Cubeta de agua.

-Ramas debidamente desparasitadas, de diferentes medidas y que estén distribuidas por todo el terrario.

-Humedad saturante (se puede conseguir con muchas pulverizaciones repetidas o colocando la cubeta de agua sobre la esterilla térmica).

-Rejilla de ventilación.

c) Para grandes ofidios, hay que disponer de un receptáculo proporcionalmente grande y sólidamente construido.

d) La superficie del terrario debe ser como mínimo de 2/3 por 0,5 la longitud total de la serpiente mayor, y la altura del terrario debe ser como mínimo la longitud de la serpiente mayor. Un terrario con estas condiciones puede alojar como máximo a 2 serpientes. Para cada animal añadido, el volumen del terrario aumentará un 20%. Independientemente del número de animales, el terrario no podrá ser inferior al descrito para 2 individuos.

4.- *Sección de escorpiones y tarántulas.*

1. Cada terrario dispondrá de un pequeño recipiente de agua de tamaño inferior al volumen del animal y el agua debe mantenerse limpia y sin cloro.

2. También dispondrá de una buena ventilación mediante una reja situada en cada lateral del terrario.

3. Debe mantenerse una zona del terrario húmeda y otra seca para que los animales puedan elegir. En el supuesto de especies tropicales, hay que pulverizar la zona húmeda diariamente.

4. Es preciso utilizar una lámpara de infrarrojos para la calefacción ambiental y una manta térmica o cables calefactores para el sustrato. Pero debe dejarse un espacio del terrario sin calentar.

5. Los individuos jóvenes se deben alimentar cada dos días y los adultos una vez por semana.

6. Iluminación. Se puede prescindir de ella.

7. Refugios:

a) Éstos siempre permanecerán secos.

b) Se aconseja que tengan una estructura fuerte para evitar que se desmoronen sobre el animal.

c) Se tienen que evitar refugios puntiagudos y/o con bordes afilados.

8. Higiene:

a) La temperatura y la alta humedad pueden favorecer la aparición de musgos u otros hongos que son origen de numerosas enfermedades; por tanto, la higiene debe ser óptima.

- b) Los receptáculos deben ser revisados diariamente y retirar de ellos los posibles restos de comida, plantas muertas, etcétera.
- c) Se llevará a cabo una limpieza general del receptáculo cada vez que se vaya a introducir una nueva especie diferente a la que había anteriormente.
- d) No pasarán más de tres meses entre cada una de las limpiezas integrales y desinfecciones del receptáculo.
- e) Los animales deben encontrarse en un buen estado de nutrición y libres de síntomas indicadores de enfermedades.

9. Incompatibilidades:

- a) No se alojarán animales de diferentes especies y medidas en un mismo receptáculo.
- b) Existen especies que, por exigencias climáticas, no sobreviven en cautividad; por ello no se comercializarán algunas tarántulas como: "megaphobema mesomelas", "megaphobema peterklaasi", "hapalothremus alpibes" y algunas especies del género "scricopelma".

10. Transporte posventa:

- a) Los escorpiones y las tarántulas se transportarán en recipientes de plástico. Dispondrán de orificios de aireación suficientes. Si los orificios se hacen manualmente, siempre se practicarán desde la parte interior del recipiente hacia al exterior, para evitar así que los resaltes puedan lastimar a los animales.
- b) A los animales que lo necesiten, se les asegurará un grado de humedad elevado.
- c) No es aconsejable introducir animales de diferentes especies en un mismo recipiente, ni tampoco si hay una gran diferencia de tamaño o si son agresivos.
- d) Tras cada compra, el comerciante debe advertir al cliente de la limitación del tiempo de transporte y recordarles que no pueden dejarlos expuestos al sol.
- e) Se explicará al cliente cómo debe proceder para evitar la huida del animal en el momento de desembalar.
- f) Si los animales son vendidos en su estadio juvenil, se recordará al comprador el tamaño que pueden llegar a alcanzar de adultos.

11. Terrario húmedo tropical para escorpiones:

- a) Para escorpiones procedentes de zonas con un alto grado de humedad, como por ejemplo especies de los géneros "pandinus", "heterometrus", etcétera.

b) Dispondrán de:

-Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 22-27 °C).

-Grado de humedad elevado (80%).

-Rejilla de aireación.

-Sustrato de tierra húmeda y poco compacto, que debe tener el suficiente espesor para permitir que el animal se entierre. Por ejemplo, debe ser al menos el doble de la longitud del escorpión.

-Refugio construido con hojas grandes o cortezas de árboles.

- c) Las medidas mínimas del terrario deben ser 30 cm de longitud, 20 cm de anchura y una altura no superior a 30 cm. No se recomiendan terrarios con puertas verticales deslizantes. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

d) Un terrario de estas dimensiones sólo podrá alojar a un máximo de un escorpión. De la especie "pandinus imperator", como es un escorpión sociable, se podría alojar más de un individuo en un mismo receptáculo, pero por cada "pandinus imperator" la superficie mencionada se debería multiplicar.

12. Terrario árido para escorpiones:

a) Para escorpiones procedentes de climas áridos. Como por ejemplo especies de los géneros: "hadogenes", "hadrurus", "opisthophtalmus", etcétera.

b) Dispondrán de:

-Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura regulada entre 21-24 (C, con descensos de 6 (C por la noche).

-Grado de humedad extremadamente reducido. -Rejilla de aireación.

-Sustrato de tierra seca, compacto y poco compacto (50%), con el suficiente espesor para permitir que el animal se entierre.

-Refugio construido con piedra en la zona de arena compacta.

c) Las medidas mínimas del terrario tienen que ser de 30 cm de largo, 20 cm de ancho y no más alto de 30 cm. No se recomiendan los terrarios con puertas verticales deslizantes. Un terrario de estas dimensiones sólo podrá alojar a un máximo de un escorpión. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

13. Terrario húmedo tropical horizontal para migalomorfos:

a) Para tarántulas habitantes permanentes de tierra, de clima tropical. Para algunas especies como: "euathlus mesomelas", "euathlus albopilosa", "theraphosa leblondi", "metriopelma zebrata", "rhechosticta seemanni", "grammostola cala", etcétera.

b) Dispondrán de:

-Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 21-24 (C).

-Grado de humedad elevado (80%).

-Rejilla de aireación.

-Sustrato de tierra poco compacto y húmedo. Debe tener el suficiente espesor para permitir que el animal se entierre.

-Refugio construido con corteza de árbol.

c) Medidas mínimas: 30 cm de largo, 20 cm de ancho y no más alto de 30 cm, con una sola tarántula. Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

14. Terrario húmedo tropical vertical para migalomorfos:

a) Para tarántulas de clima tropical y hábitos arborícolas. Algunas especies como: "poecilotheria regalis", "avicularia avicularia", etcétera.

b) Dispondrán de:

-Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 22-27 (C).

-Grado de humedad elevado (80%).

-Rejilla de aireación.

-Objetos que permitan encaramarse, plantas y ramas, así como otros elementos parecidos.

-Refugio construido con corteza de árbol.

c) Medidas mínimas: 30 cm de longitud, 20 cm de anchura y altura superior a 30 cm, con una sola tarántula.

Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

15. Terrario árido para migalomorfos:

a) Para tarántulas habitantes de tierra de clima árido como: "aphonopelma chalcodes", etcétera.

b) Dispondrán de:

-Termómetro fijo que no sea de mercurio (temperatura recomendada de 21-24 (C).

-Grado de humedad extremadamente reducido.

-Rejilla de aireación.

-Sustrato de tierra seco y compacto, y seco no compacto (50%), que debe tener el suficiente espesor para permitir que el animal se entierre.

- Refugio construido con piedra en la zona de arena compacta.

c) Medidas mínimas: 30 cm de longitud, 20 cm de anchura y altura no superior a 30 cm, con una sola tarántula.

Independientemente del tamaño o número de animales, el terrario no será inferior a estas medidas.

5.- *Sección de aves.*

1. Los animales deben tener un espacio que les permita aislarse de la vista de las personas (pantallas, nidos, cajas).

2. Las jaulas cumplirán las condiciones siguientes:

a) Deben estar situadas en lugares con luz y circulación de aire.

b) Tienen que ser de superficie básicamente rectangular. La redonda está permitida a partir de 1 m de diámetro.

La altura mínima será de 70 cm. Asimismo, deben dificultar la evasión. Hay que prever mecanismos que impidan la huida durante la manipulación cerca de las jaulas.

c) Las de superficie hasta 1 m² deben tener una cara, como mínimo, que no permita la observación.

d) El material del enrejado no puede estar oxidado. Su anchura y solidez se debe ajustar a las dimensiones de las aves que contiene.

e) El recubrimiento de la tierra debe ser adecuado a cada especie. No está permitida la utilización de arena mineral para gatos.

f) Las barras de suspensión no deben ser metálicas y deben tener diámetros adaptados a las medidas de los animales. Habrá dos barras intercambiables como mínimo.

g) Las aves deben tener la posibilidad de bañarse o, en caso contrario, deben ser rociadas.

3. Sólo se pueden socializar entre ellas especies de medidas similares y que se lleven bien unas con otras.

4. Los psitácidos no se pueden socializar con los no psitácidos. Las codornices sólo pueden ser mantenidas junto con otras aves cuando puedan disponer de jaulones de grandes dimensiones y bien estructurados.

5. Las aves sólo pueden ser exhibidas en zonas apartadas de la tienda, bajo la vigilancia del personal y observadas por parte del cliente desde un solo ángulo.

6. La intensidad de luz tiene que corresponder a 200 lux como mínimo y es preciso garantizarla durante 10 horas, fines de semana y festivos incluidos, e instalar iluminación orientadora.

7. La temperatura, en general, debe mantenerse entre 15 °C y 25 °C.

8. No está permitido el recubrimiento con arena en el caso de las aves que comen blando (pasta). Las aves terrestres, como las codornices, deben tener la posibilidad de escarbar la tierra.

9. La habitación de los animales debe estar organizada de manera que los pájaros evadidos puedan ser recuperados con facilidad.

10. Las aves deben extraerse de las jaulas y jaulones causándoles el mínimo daño posible. Sólo están permitidas las trampas de captura hechas con mallas finas. Los contenedores de transporte tienen que ser oscuros y con buena ventilación. Los pájaros pequeños pueden ser transportados en contenedores de cartón. Para las aves grandes, se precisa un contenedor de transporte hecho de material estable.

11. Para determinar, de forma aproximada, la densidad de población, debe acudirse al listado siguiente, que contiene todas las indicaciones mínimas. (TMinJ = tamaño mínimo de la jaula; MaxD = densidad máxima).

12. Los datos sobre la longitud (L), profundidad (P) y altura (A) de las medidas de las jaulas y jaulones se indican en centímetros. Las desviaciones de las medidas mínimas indicadas, motivadas por diferencias del tipo de construcción, pueden tolerarse cuando la superficie (L × P) correspondiente al número de aves indicado no es sobrepasada.

13. Exóticos granívoros hasta las dimensiones de los pinzones ceбра:

TMinJ: 80 (L) × 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 16 pájaros

TMinJ: 120 (L) × 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 30 pájaros

TMinJ: 100 (L) × 50 (P), a partir de 150 (A), MaxD = 35 pájaros

14. Fringílicos hasta las dimensiones del canario:

TMinJ: 80 (L) × 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 10 pájaros

15. Insectívoros de talla pequeña o comedores de blando (pasta), de medidas parecidas a los ruisseños, con conductas sociales y necesidades de espacio similares:

TMinJ: 80 (L) × 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 6 pájaros

TMinJ: 120 (L) × 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 10 pájaros

16. Insectívoros de talla pequeña o comedores de blando (pasta) que viven en solitario y no son sociables, como el tordo vergonzoso:

TMinJ: 80 (L) × 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 1 pájaro

17. Insectívoros de talla grande como el miná del Himalaya ("gracula religiosa") y los estorninos grandes:

TMinJ: 80 (L) × 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 2 pájaros

18. Periquitos o papagayos del mismo tamaño, con conductas sociales y necesidades de espacio similares:

TMinJ: 80 (L) × 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 12 aves

TMinJ: 120 (L) × 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 20 aves

TMinJ: 100 (L) × 50 (P), a partir de 150 (A), MaxD = 20 aves

19. Papagayos de cola larga o papagayos que toleran la vida en grupo, del tamaño de la cacatúa ninfa y de los inseparables o "agapornis":

TMinJ: 80 (L) × 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 6 pájaros

TMinJ: 120 (L) × 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 10 pájaros

TMinJ: 100 (L) × 50 (P), a partir de 150 (A), MaxD = 10 pájaros

Observaciones: los periquitos de los géneros "neophema" y "platycercus" deben ser exhibidos en jaulones y sólo pueden ser entregados a condición de que sean alojados en jaulones.

20. Amazonas y yacos:

TMinJ: 80 (L) × 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 2 pájaros

TMinJ: 120 (L) × 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 4 pájaros

TMinJ: 100 (L) × 100 (P), a partir de 150 (A), MaxD = 6 pájaros

21. Cacatúas:

TMinJ: 100 (L) × 100 (P), a partir de 150 (A), MaxD = 2 pájaros

Advertencia: la vida en pareja sólo es para las cacatúas de ojos plumados, "goffini" y rosa; las demás especies a menudo no son sociables y, por tanto, tienen que ser mantenidas en solitario.

22. Guacamayos ("aras"):

TMinJ: 200 (L) × 200 (P), a partir de 200 (A), MaxD = 2 pájaros

Advertencia: como alternativa a la jaula existe la posibilidad de colocar al ave en un árbol de escalada sobre una superficie de 2 m² por animal y con una altura de 1,70 m. En este supuesto, no se pueden tener encadenados.

23. Codornices, perdices y faisanes:

TMinJ: 80 (L) × 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 1 pareja

Advertencia: las medidas indicadas valen para codornices enanas. Para las otras especies de codornices se exige el doble de superficie. El cercado de las codornices debe construirse con un suelo formado con material blando como raíces, cortezas de corcho o arena. Los animales necesitan una superficie para escarbar y otra abierta hacia arriba, para poder esconderse cuando la intensidad de luz es reducida. La superficie del techo debe estar forrada, ya que los animales, cuando se excitan, vuelan hacia arriba y se podrían lastimar.

24. Tórtolas y palomas:

TMinJ: 80 (L) × 50 (P), a partir de 50 (A), MaxD = 2 ó 3 parejas en el caso de tórtolas enanas

TMinJ: 120 (L) × 50 (P), a partir de 100 (A), MaxD = 2 ó 3 parejas en el caso de tórtolas grandes y palomas

25. Tucanes:

TMinJ: 200 (L) × 200 (P), a partir de 200 (A), MaxD = 2 pájaros

26. Es preciso adaptar la comida a las necesidades naturales de las respectivas especies de pájaros: insectívoros o comedores de blando (estorninos brillantes, miná del Himalaya).

27. La estructura de la comida debe ser adecuada al tamaño corporal del pájaro. Debe ofrecerse alimentación suplementaria. La comida que ha sido elaborada tiene que estar en perfectas condiciones. Los frugívoros, los que comen néctar y los insectívoros deben recibir en todo momento sus respectivas alimentaciones. No es suficiente una dieta hecha exclusivamente a base de comida preparada.

28. Exóticos granívoros y fringílicos (especies de pinzones, canarios, pinzones majestuosos).

También tienen que ser alimentados regularmente con verduras y frutas.

29. Papagayos de cola larga:

a) La estructura de la comida debe ser adecuada al tamaño corporal de cada ejemplar. Hay que ofrecerles regularmente fruta, verdura y material para roer (ramitas no sulfatadas, galletas).

b) Una vez por semana se les debe suministrar proteína animal, como insectos y pasta de huevo.

c) A aquellos papagayos que tienen dietas específicas, como los loros, loritos de la higuera, loritos murciélagos, etc., se les debe dar una dieta adecuada a sus necesidades.

30. Loros australianos y del sureste asiático:

a) Tienen una dieta específica entre los papagayos y, por tanto, hay que administrarles unas papillas especiales para ellos. Además hay que darles fruta y, ocasionalmente, comida viva (insectos).

b) Estos tipos de loros no deben ofrecerse sin advertir sobre su tipo de comida, ya que se trata de ejemplares que no se pueden mantener con semillas.

31. No se admitirá la venta de animales con deformidades físicas producto de manipulaciones genéticas o de otro tipo que perjudiquen la calidad de vida del animal.

6.- *Sección de pequeños mamíferos.*

1. Las jaulas deben estar construidas con materiales que no puedan ser roídos por los animales.
2. En la jaula se instalará cualquier elemento que pueda sustituir a las madrigueras en las que viven los animales en libertad, así como material para roer.
3. Para mantener el ritmo día/noche de estos animales es preciso que las instalaciones cuenten con luz orientadora, espacios oscuros e intensidad luminosa adecuada a cada especie.
4. Los pequeños mamíferos y los pájaros deben estar separados espacialmente, o bien protegidos de mutuas molestias a través de otras medidas.
5. Es preciso que el material de las jaulas no pueda producir heridas a los pequeños mamíferos que se alojan en ellas. Hay que garantizar una circulación del aire suficiente. Las jaulas pueden estar hechas, por ejemplo, de vidrio, plexiglás u otros plásticos resistentes no tóxicos. El enrejado debe fabricarse con un material antioxidante.
6. La anchura de la jaula tiene que excluir la posibilidad de que los animales que se alojan en ella se queden enganchados. Para pequeños mamíferos muy escaladores, como los ratones domésticos, las ratas y los hamsters, es preciso que las rejas de la jaula de mantenimiento se entrecrucen transversalmente.
7. El suelo y su recubrimiento pueden plantear un considerable problema higiénico y, en consecuencia, deben mantenerse constantemente limpios y secos. El recubrimiento debe hacerse de tal manera que cubra todo el suelo de un modo uniforme y sin riesgo de resbalones. El material utilizado debe ser absorbente y no perjudicial para la salud. La arena mineral para gatos (por sus componentes químicos) así como el adobe de turba (por las esporas de plantas criptógamas y la producción de polvo) no son adecuados para esta finalidad.
8. El forraje seco no puede utilizarse como recubrimiento para los conejos y conejillos de Indias, sino que se les debe ofrecer en un comedero como comida esencial, en una forma cualitativamente enriquecedora.
9. Durante la fase de luz (aproximadamente 10-12 horas diarias) es preciso que los pequeños mamíferos crepusculares o nocturnos dispongan de espacios adecuadamente oscurecidos para que se puedan retirar. Los animales albinos no deben ser expuestos a rayos de luz directa o deslumbrante, porque en caso de alta intensidad de luz, estos pequeños mamíferos desarrollan cambios en la estructura pilosa y también una elevada producción hormonal. La intensidad de luz apropiada en esta zona es de 150-400 lux aproximadamente.
10. Los pequeños mamíferos deben agarrarse con mucho cuidado y tranquilidad. Todos los contenedores de transporte deben estar oscurecidos y bien ventilados. Los contenedores de cartón habituales en los comercios se deben utilizar, sin otros envoltorios, sólo para transportes breves.
11. En el caso de los pequeños mamíferos más habituales en los comercios, hay que mantenerlos a una temperatura adecuada a cada especie. La humedad relativa en las zonas de permanencia de los animales tiene que situarse hacia el 55%, con una horquilla de +/- 15% (los animales no deben exponerse mucho tiempo ni por debajo del 40% ni por encima del 70%). Debido a la alta necesidad de oxígeno y para evitar el polvillo del calor, deben disponerse dos orificios de entrada de aire que garanticen la circulación sin corrientes. Es preciso que en estas zonas haya entradas de aire situadas a 8-10 cm de altura, porque se originan altas concentraciones de materias perjudiciales, especialmente alrededor de los cuerpos, por los orines concentrados y el hedor que generan.

12. Hay que facilitar de forma adicional informaciones sobre el ritmo de actividad (actividad diurna/nocturna) así como sobre las respectivas conductas sociales (sociable/solitario).

a) Actividad diurna: conejillos de Indias y conejos.

b) Actividad diurna y nocturna: ratas, ratones y jerbos.

c) Actividad crepuscular y nocturna: chinchillas, hamsters y ardillas rayadas (actividad principal de madrugada).

13. No se pueden mantener juntas especies agresivas entre ellas. Las sociables pueden mantenerse en solitario sólo en casos eventuales.

14. En principio, sólo pueden estar juntos pequeños mamíferos de una misma especie. Excepción: conejos jóvenes con conejillos de Indias jóvenes.

15. La pubertad, la edad, la conducta social y los conocimientos sobre las conductas específicas de la especie condicionan las mínimas exigencias detalladas a continuación para el mantenimiento de los pequeños mamíferos.

Para evitar embarazos no deseados, hay que mantener separados a los machos púberes de las hembras. Deben tenerse en cuenta las especificidades de cada especie (véase más abajo). Si se compra una hembra, es preciso advertir antes al cliente de un posible embarazo. Los animales jóvenes serán ofrecidos a los clientes a partir de la edad en que se vea adecuado separarlos de la madre.

(Todas las indicaciones en centímetros que se expresan en los artículos siguientes corresponden a: longitud × profundidad × altura).

16. Conejos enanos:

a) Conducta social: sólo deben mantenerse en solitario los animales adultos que presenten una conducta no social y las liebres hembras, debido a sus especiales características de reproducción; los demás deben mantenerse en grupo.

b) Dimensiones de la jaula: 80 × 50 × 50.

c) Densidad: un animal adulto o un máximo de 5 jóvenes.

d) Equipamiento: madriguera para dormir con terraza, comedero para el forraje.

17. Conejillos de Indias:

a) Conducta social: mantenimiento en grupo; machos adultos generalmente no sociables entre ellos; las hembras siempre tienen una conducta sexual, eventualmente posible en los machos.

b) Dimensiones de la jaula: 80 × 50 × 50.

c) Densidad: máximo, 4 adultos u 8 jóvenes.

d) Equipamiento: madriguera para dormir, comedero para el forraje.

18. Hámster:

a) Conducta social: mantenimiento en solitario en el caso de los hamsters dorados púberes; mantenimiento en pareja en el caso de los hamsters enanos adultos.

b) Dimensiones de la jaula: 40 × 50 × 50.

c) Densidad: uno o dos animales adultos o hasta 10 animales jóvenes.

d) Equipamiento: madriguera para dormir y caseta para las provisiones, material de acolchamiento (forraje, paja, no fibra sintética), rueda giratoria segura, medios para escalada acoplados, raíces, corteza de alcornoque previamente quemada, arena, recubrimiento de una profundidad mínima de 10 cm.

19. Ratón:

a) Conducta social: mantenimiento en grupo de hembras o familias; mantenimiento siempre en grupo de los machos de una misma familia; con machos de diferentes familias raramente es posible.

b) Dimensiones de la jaula: 40 × 50 × 50.

c) Densidad: máximo, 15 animales adultos.

d) Equipamiento: casetas para dormir, rueda giratoria que sea segura, material de acolchamiento colocado en diferentes posiciones (forraje, paja, no fibra sintética), espacio distribuido en tres dimensiones con medios para escalada acoplados y tubos para esconderse, "castillo de ratones", recubrimiento de una profundidad mínima de 10 cm.

20. Rata:

a) Conducta social: mantenimiento en parejas del mismo sexo, o en grupo con un macho como máximo.

b) Dimensiones de la jaula: 80 × 50 × 50.

c) Densidad: máximo, 6 adultos.

d) Equipamiento: casetas para dormir, material de acolchamiento (forraje, paja, ninguna fibra sintética), distribución tridimensional del espacio en el conjunto de la instalación.

21. Jerbo:

a) Conducta social: hasta la pubertad, mantenimiento en grupo; después, en pareja.

b) Dimensiones de la jaula: 80 × 50 × 50.

c) Densidad: una pareja o una camada (aproximadamente 6 animales).

d) Equipamiento: casetas para dormir y guardar provisiones, rueda giratoria segura, tubos para esconderse, material de acolchamiento, arena, tridimensionalidad, ubicación en un lugar caldeado (como mínimo, 20 (C), recubrimiento de una profundidad mínima de 10 cm.

22. Chinchilla:

a) Conducta social: hasta la pubertad, mantenimiento en grupo; después, en pareja.

b) Dimensiones de la jaula: 100 × 50 × 100.

c) Densidad: una pareja o, máximo, 4 jóvenes.

d) Equipamiento: distribución tridimensional del espacio con repisas o baldas de madera situadas a diferentes alturas, piedras planas, tubos para esconderse, piedras de hormigón ligero, arena (especial con talco), ubicación tranquila.

23. Ardillas rayadas:

a) Conducta social: animales jóvenes, en grupo; los adultos, solos.

b) Dimensiones de la jaula: 100 × 50 × 50.

c) Densidad: 1 animal adulto o 5 jóvenes como máximo.

d) Equipamiento: repisa para tumbarse, casetas para dormir o para tener las provisiones, árbol de escalada, material de acolchamiento, rueda giratoria segura, reja cruzada transversalmente con malla metálica de unos 13 mm. de ancho; les gusta el sol matinal.

Observaciones: las ardillas rayadas no deben ser ofrecidas o vendidas como alternativa a los conejos enanos, de Indias u otros. No son animales para acariciar. Los clientes deben ser informados sobre su especial conducta.

Para su mantenimiento, es preciso recomendar un contenedor alto con objetos para que el animal pueda escalarlos.

24. Degú:

Por su comportamiento extremadamente roedor es inadecuado como animal doméstico. Por tanto, no se debe exhibir y sólo se podrá vender a personas calificadas.

25. Fundamentalmente, la comida debe ser la adecuada a las necesidades naturales de las respectivas especies de pequeños mamíferos. En el caso de los conejos, chinchillas y conejillos de Indias, la comida mixta corriente en los

comercios no acaba de proporcionarles una alimentación completa, ya que requieren más materia nutritiva en forma de fibra cruda. Por ello, es preciso que tengan siempre forraje fresco a libre disposición. A partir de las 10 semanas, hay que ofrecer a todos los pequeños mamíferos comida verde adicional en cantidad creciente (¡cuidado con la lechuga y las coles!). Ratas, ratones y hamsters necesitan regularmente proteína animal en forma de gusanos de harina, huevos o quesos fuertes. Hay que velar especialmente por el suministro de suficiente vitamina C en el caso de los conejillos de Indias.

26. Las provisiones de comida que hay en las tiendas para roedores y conejos deben conservarse secas, no adulteradas e de modo higiénico. Deben ser almacenadas en contenedores apropiados y separadas espacialmente del resto de materiales y de los animales.

27. Formas salvajes de ratones (superfamilia "muroidea") sólo deben entregarse con la condición de que sean mantenidas en instalaciones que reproduzcan su medio natural.

7.- Sección de gatos y perros.

1. No permanecerán en el punto de venta durante un período de tiempo superior a 3 semanas, excepto en aquellos casos en que las condiciones de mantenimiento y manejo garanticen el ejercicio y socialización diarios que son necesarios para cada especie y edad.

2. Para asegurar la adecuada socialización de estos animales, la tienda dispondrá para cada especie animal que esté en venta de un programa de socialización específico elaborado por un veterinario, con las situaciones más habituales de convivencia que requiera su condición de animales de compañía. Este contacto se debe establecer tanto en relación con el movimiento de personas como con la práctica de juegos con alguna persona concreta y con otros animales de su especie.

3. En las instalaciones de las tiendas no se deben mezclar caracteres incompatibles ni tamaños diferentes; las tiendas deben contar con los medios que se concretan en este anexo, y cada departamento dispondrá de un cobijo para que los animales se puedan refugiar.

4. Las tiendas no ofrecerán animales que provengan de la cría particular o de criadores que no dispongan de las autorizaciones pertinentes para llevar a cabo la actividad de cría y venta de animales. Estos animales, así como los que provengan de asociaciones de protección animal, podrán ser ofrecidos siempre y cuando dispongan de la correspondiente evaluación veterinaria del estado sanitario y comportamental y siempre y cuando el responsable de esa cría particular se haya registrado como tal en el Registro de núcleos zoológicos.

5. Todos los perros y gatos deberán estar identificados con cualquiera de los sistemas establecidos por la ley en el momento de realizarse la venta.

6. Sólo pueden exhibirse gatos y perros en instalaciones de venta especialmente equipadas. Para una camada, o para un máximo de 5 gatos de la misma edad, hay que prever un departamento especial de 5 m², con la altura normal de una habitación.

7. Este departamento tiene que estar protegido de posibles molestias. Se recomienda muy particularmente que sea decorada como un cuarto de gatos, o sea, agradable y adecuada para el desarrollo equilibrado de los gatos.

Tiene que estar iluminada durante un tiempo de 10-12 horas diarias.

8. Requisitos que deben cumplir las construcciones para poder satisfacer las anteriores disposiciones:

a) Espacio de 10 m² aprox., en instalaciones apartadas del lugar de paso de la tienda.

b) Un cercado de exhibición abierto por arriba y de material transparente.

c) Caseta u otro tipo de refugio de perro y/o gato, con libertad para entrar y salir, a la misma altura que el piso o con arena sobre un suelo de hormigón.

d) Las instalaciones deben ser de un material que permita la desinfección.

Las instalaciones a y c son ideales para agrupar a unos con otros y, combinando ambas, los cachorros se pueden interrelacionar en todo momento.

9. Dimensiones de las jaulas. Las medidas para las jaulas, con variaciones de centímetros según el fabricante, deben ser:

a) Gatos: 100 cm × 70 cm × 70 cm, con un máximo de 4 cachorros.

b) Perros:

-Perros razas pequeñas: 100 cm × 70 cm × 70 cm, con un máximo de 1 a 5 cachorros.

-Perros razas medias: 100 cm × 70 cm × 70 cm, con un máximo de 1 a 3 cachorros.

-Perros razas grandes: 100 cm × 70 cm × 70 cm, con un máximo de 1 a 2 cachorros (hasta la edad de 4 meses).

-Para razas grandes a partir de los 4 meses o para un solo ejemplar de 8 meses de cualquier raza: 2 m² de superficie (1,50 de altura).